

T  
986.1061  
R638

1

**INFORME DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR**

**1871-1881**

**ALEXANDER ROJANO PADILLA**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
PROGRAMA DE HISTORIA  
CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C. COLOMBIA  
DICIEMBRE DEL 2009**

**INFORME DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR**

**ALEXANDER ROJANO PADILLA**

**Trabajo de grado presentado como requisito Para optar al título de  
Historiador**

**Asesor  
ROISER FLOREZ BOLÍVAR**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
PROGRAMA DE HISTORIA  
CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C. COLOMBIA  
Diciembre del 2009**

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS**

**PROGRAMA DE HISTORIA**

**EVALUACION DE TRABAJO DE GRADO**

**ESTUDIANTE: Alexander Rojano Padilla.**

**TITULO: INFORME DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA DEL ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR**

**CALIFICACION**

**APROBADO**

**Asesor**

**Roiser Florez Bolívar**

*Roiser florez Bolivar*

**Jurado**

*[Handwritten signature]*  
**William Malcun Castillejo**

**Cartagena diciembre del 2009**

## DIDICATORIA

Mi madre y amiga

Tú me diste la vida y pagarte no podré. Este mundo tan grande, en el que hay llantos y risas, contigo yo estaré. Que hubiese sido de mi vida, si a mi lado no estuvieses. Con tantas cosas sucedidas, tantas lágrimas derramadas, tanta pena que me inunda, tanta tristeza acumulada. Si a mi lado no estuvieses, mi vida estaría perdida. No hay oro suficiente, con el que poderte pagar, pero, a tu lado siempre me podrás encontrar. Mi madre, mi amiga. Para que pedir más.

**ALEXANDER ROJANO PADILLA**

## AGRADECIMIENTO

MIS AGRADECIMIENTOS DE LA TESIS... (Como lo prometí).

Son tantas personas a las cuales debo parte de este triunfo, de lograr alcanzar mi culminación académica, la cual es el anhelo de todos los que así lo deseamos.

Definitivamente, Dios, mi Señor, mi Guía, mi Proveedor, mi Fin Ultimo; sabes lo esencial que has sido en mi posición firme de alcanzar esta meta, esta alegría, que si pudiera hacerla material, la hiciera para entregártela, pero a través de esta meta, podré siempre de tu mano alcanzar otras que espero sean para tu Gloria.

A mis hermanos, mis padres, por darme la estabilidad emocional, económica, sentimental; para poder llegar hasta este logro, que definitivamente no hubiese podido ser realidad sin ustedes. GRACIAS por darme la posibilidad de que de mi boca salga esa palabra...FAMILIA. Madre, serás siempre mi inspiración para alcanzar mis metas, por enseñarme que todo se aprende y que todo esfuerzo es al final recompensa. Tu esfuerzo, se convirtió en tu triunfo y el mío, TE AMO.

A mi porción de cielo que bajó hasta acá para hacerme el hombre más feliz y realizado del mundo, gracias porque nunca pensé que de tan pequeño cuerpecito emanara tanta fuerza y entusiasmo para sacar adelante a alguien. TE ADORO HIJO.

A todos mis amigos pasados y presentes; pasados por ayudarme a crecer y madurar como persona y presentes por estar siempre conmigo apoyándome en todo las circunstancias posibles, también son parte de esta alegría, LOS RECUERDO. A todos mis compañeros del grupo, “seguimos creciendo seguimos haciendo” y a los que hoy ya son profesionales en su carrera, por todo el ánimo, toda la paciencia, por confiar y creer en mí, por ser como un hermano y sobre todo por su valiosa amistad, también a los que comparto las mismas experiencias y nos ponemos el hombro cada vez que se necesita, por su apoyo y ánimo en cada etapa que se pasa y viene a lo largo de estos años de estudio.

En general quisiera agradecer a todas y cada una de las personas que han vivido conmigo la realización de esta tesis, con sus altos y bajos y que no necesito nombrar porque tanto ellas como yo sabemos que desde los más profundo de mi corazón les agradezco el haberme brindado todo el apoyo, colaboración, ánimo y sobre todo cariño y amistad.

De igual formas aquellas que me enseñaron como encontrar a Dios en una simple canción y poder disfrutar cada minuto en su presencia, no sabes como me ha ayudado; este triunfo también son de ellas, GRACIAS.

Y a todos aquellos, que han quedado en los recintos más escondidos de mi memoria, pero que fueron participes en cincelar, GRACIAS.

Y por ultimo un agradecimiento especial a Roiser Flores Bolívar y William Malcun Castillejo por la colaboración, paciencia, apoyo brindado desde siempre y sobre todo por esa gran amistad que me brindaron y me brindan, por escucharme y aconsejarme siempre, por brindarme su ayuda cuando más la necesitaba, por ser unas persona con las que puedo contar siempre.

**ALEXANDER ROJANO PADILLA**

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN	11
1. LA SOCIEDAD EN EL ESTADO SOBERANO DE BOLIVAR	18
1.1. COMPORTAMIENTO DEMOGRAFICO Y OCUPACION	18
1.2 OCUPACION	20
1.3 LA EDUCACION	21
INFORME DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA – ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR – PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO – NUMERO 12 – CARTAJENA, 10 DE MAYO DE 1871	23
ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA – ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR – SECCIÓN DE GOBIERNO – NUMERO 14 – CARTAJENA, 27 DE ABRIL DE 1871 – EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ENCARGADO DEL P.E. UN LOCAL	26
ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA – ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR- PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DELE STADO – NUMERO 35 – CARTAJENA. 3 DE JULIO DE 1871	27
SUMARIOS	29
CAUSAS	29
NEGOCIOS DE REPONSABILIDAD	30
RESULTADOS DE ESTASO JUICIOS	30
CAUSAS CIVILES	30
REBAJAS DE PENAS	31



ACTOS DE CONCEJOS MUNICIPALES	31
PROCEDIMIENTO CIVIL	34
PROCEDIMIENTO CRIMINAL	38
ASAMBLEA LEJISLATIVA	42
INFORME DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR	70
DEL PROCEDIMIENTO CIVIL	72
INFORME DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR 5 DE SEPTIEMBRE DE 1875	80
ORGANIZACIÓN JUDICIAL	88
CÓDIGO PENAL	95
PROCEDIMIENTO CIVIL	112
PROCEDIMIENTO CRIMINAL	115
ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA - ESTADO SOBREAÑO DE BOLÍVAR - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - NUMERO, CARTAJENA JUNIO 30 DE 1876. CODIGO PENAL	118
CODIGO PENAL	121
ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA - PODER JUDICIAL DEL ESTADO GUBERNAMENTAL DE BOLÍVAR - NUMERO 2072 - CARTAJENA, 28 DE JUNIO DE 1877. EL JUEZ DE LA PROVINCIA. AGOSTO - 1877	122
ESTADOS UNIDO DE COLOMBIA ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR - NUM74ERO 21 - CARTAJENA, 3 DE AGOSTO DE 1878 - PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA JUSTICIA	123

CONTINUACIÓN FECHA 24-AGOSTO 1878	126
CONCLUSIÓN	127
ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA - ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR - PODER JUDICIAL - SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NUMERO 18 - CARTAGENA, 5 DE AGOSTO DE 1879 AL CIUDADANO PRESIDENTE EL ESTADO	133
ESTADO UNIDOS DE COLOMBIA - ESTADOS SOBERANOS DE BOLÍVAR- PODER JUDICIAL - SECRETARIA GENERAL DE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO - NÚMERO 56 - CARTAGENA 27 DE JUNIO DE 1881	151
BIBLIOGRAFIA	152

## INTRODUCCIÓN

Muchos se preguntan para que sirve una compilación como trabajo de grado, sin percatarse o tener una idea cercana de lo útil que han resultado estos trabajos como herramienta facilitadora de investigaciones que subyacen de las fuentes allí ordenas y clasificadas. ; De antemano manifiesto que mi punto de investigación no pretende describir la naturaleza de la compilación, pero si quiero dejar claro la importancia que reviste esta en el desarrollo de posteriores investigaciones.

Las compilaciones es un conjunto de información o de componente de un tema específico que responde a las necesidades de muchos investigadores a la hora de buscar una fuente establecida para un tema determinado, que son utilizados para sus investigaciones por lo tanto las compilaciones es de suma importancia para realizar una investigación establecida, y por medio de esta le facilita la búsqueda mas fácil a los investigadores.

Al igual que las investigaciones exhaustivas de un tema determinado que tienen su importancia, ya que buscan dar respuesta a un interrogante. Las compilaciones por su parte son importantes porque “rescatan documentos pertinentes de ser agrupados en un cuerpo coherente, tanto cronológicamente como temáticamente. Teniendo presente la utilidad de una buena compilación, si

es hecha con visión sobre los temas predominantes en la región, y aun los no predominantes”, de igual forma le da explicaciones a sus propiedades para darle peso a su investigación; cabe anotar que por mas autentica y estricta que sea la compilación no todas son acertadas.

Ahora bien con todo lo anteriormente mencionado, las compilaciones es un conjunto de documento en un estado pasivo esperando a que sean indagada todo los hechos y las realidades sociales políticas y económicas de cada época determinada, de tal forma que la sistematización de esos documentos adquieran sentido en el contexto en que se desarrollan .

De este modo, entrando en el tema que a mi me compete en el que descansa este trabajo se centra en los informes del presidente de la corte suprema de justicia del estado soberano de Bolívar, en un periodo que transcurre entre 1871 – 1882, me centre en este periodo por la importancia que tiene esta fecha ya que durante este espacio de tiempo están sucediendo acontecimiento muy importante que poco a sido indagado por los historiadores de la costa norte de Colombia y que le servirá como bastón de apoyo para los aportes de los trabajos venideros.

De igual forma entrare hacer un pequeño resumen de cómo estaba el estado soberano de Bolívar para esa época comprendida, desde un punto de vista económico, social y político. Antes de entrar en estos temas haremos un pequeño resumen de cómo fue creado el estado soberano de bolívar.

## CREACION Y ORGANIZACIÓN

A mitad del siglo XIX aumentó la división del territorio nacional producto de los enfrentamientos y de las discordias de los partidos tradicionales de la época que buscaban dominar el territorio nacional a sus intereses políticos y económicos; a raíz de estos enfrentamiento el sistema federal logró abrirse paso en la Nueva Granada a mediados del siglo XIX con la aprobación de la constitución de 1853 y que llegó a su esplendor con la de 1863<sup>1</sup>, esta pasaría a la historia por ser la mas radical de toda las que han constituido y por consolidar su anhelado proyecto federalista, cuando el País se organizó en nueve Estados federales y se adoptó el nombre de Estados Unidos de Colombia.

Hay de dejar en claro que el máximo interés de los constituyentes federalista en que se realizara este anhelado proyecto estuvo en dar autonomía a los Estados y fortalecer los poderes locales y regionales para disponer del patrimonio nacional, como tierras, minas y burocracia,<sup>2</sup> para los radicales donde se justificaba la razón de ser del gobierno federal era en el distrito y no en la provincia: “el distrito es la división primaria del Estado y la provincial, es secundaria, la cual es para los efectos políticos, administrativos, judiciales, electorales y fiscales.”<sup>3</sup>

<sup>1</sup>Sobre la Constitución de 1863 ver: Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra. Constituciones de Colombia. Bogotá, Biblioteca de Cultura Económica, 1951. Si se analiza en detalle las medidas adoptadas en la Constitución de 1863 con el fin de eliminar a todo trance la intervención del gobierno federal en los asuntos de los estados soberanos, como el hecho de no permitirle intervenir en los conflictos y guerra que se presentaron internamente entre los estados, se concluye que con esto se resquebrajó uno de los elementos indispensables y fundamentales del régimen federal como es el de la función mediadora que debe cumplir el gobierno federal en relación con los estados soberanos. La pregunta que surge a partir de esto es ¿Cuál fue el tipo de federalismo que se construyó en Colombia durante el periodo de 1863 a 1886? Una sugestiva discusión sobre los tipos de federalismo en México durante el siglo XIX se encuentra en: Marcelo Carmagnani. “Las formas del federalismo mexicano.” En: Circunstancia, No. 9, México, Instituto Investigativo de la Universidad Investigativa Ortega y Gasset, Enero del 2006.

<sup>2</sup>GONZÁLEZ Farnán. “problemas políticos y regionales durante los gobiernos del Olimpo Radical”. En: Para leer la política. Ensayos de historia política colombiana, Tomo.2, Bogotá, Ed. Cinep, 1997, pp. 189-208

<sup>3</sup>Biblioteca Bartolomé Calvo, (En adelante B. B. C.), Diario de Bolívar, Cartagena, Mayo 19 de 1875, Pág.

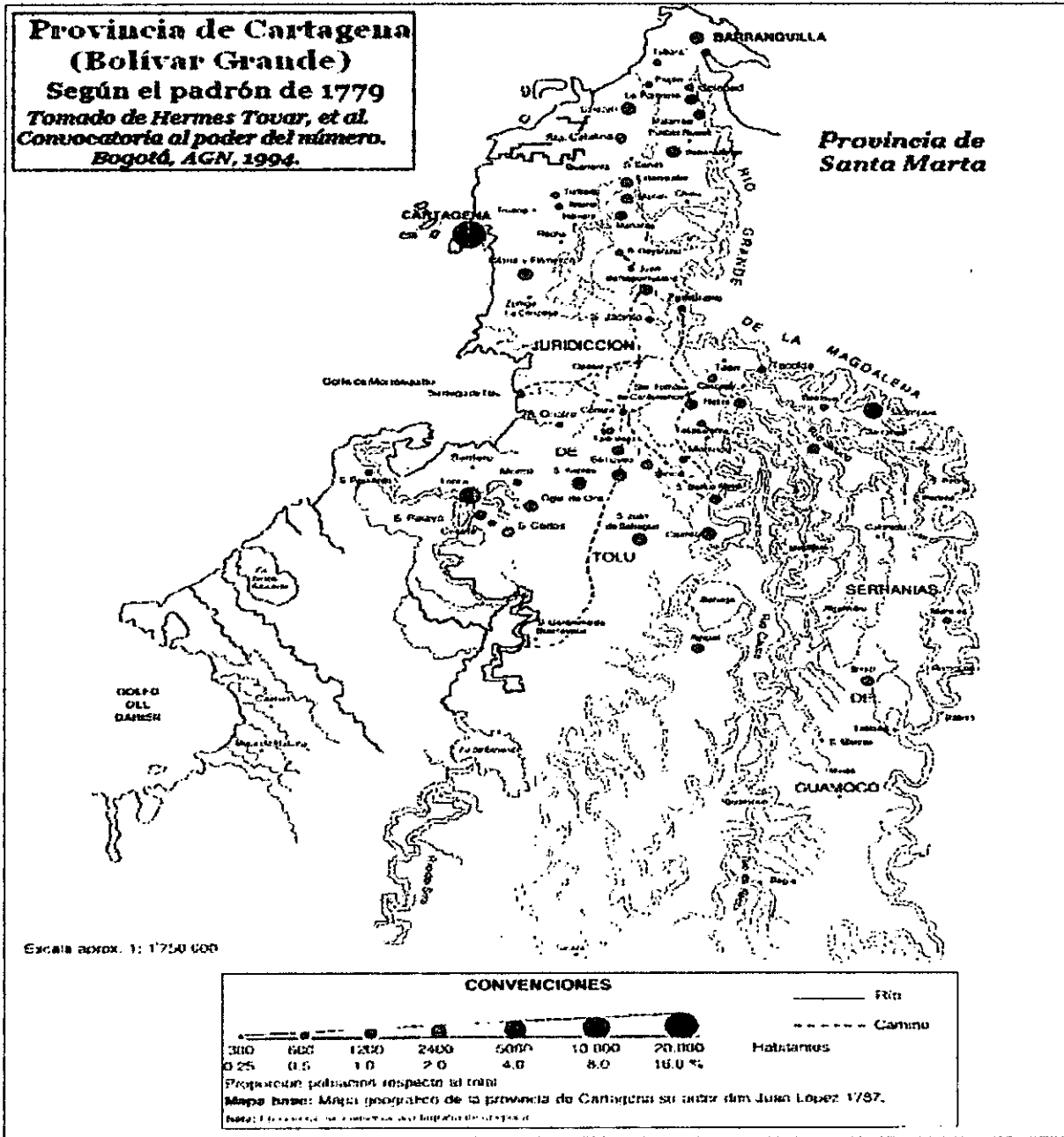
El Estado Soberano de Bolívar fue creado por el Congreso de la República de la Nueva Granada, por medio de la ley del 15 de junio de 1857, y estaba conformado por los territorios históricamente que constituían la provincia de “Cartagena y Sabanilla y la parte de la de Mompox que queda al occidente del río Magdalena, se divide para los efectos de su administración política, en departamentos y estos en distritos.”<sup>4</sup> Durante sus veintitrés años el estado conto con 4 constitución política, que no solo pretendieron organizar los espacio, sino lograr una mayor y mejor administración y ordenamiento político y económico. Su territorio comprendía los actuales departamentos de Bolívar, Atlántico, Córdoba, Sucre y el de San Andrés Islas y Providencia, situados en la Costa Caribe de Colombia.

El soporte territorial del Estado fue la colonial provincia de Cartagena, que se extendía desde el margen occidental del río Magdalena hasta los límites con el actual Chocó, incluyendo el Golfo de Urabá, y limitaba al sur con las provincias de Popayán, Antioquia y Vélez. Durante algunos decenios también comprendió al actual departamento insular de San Andrés y Providencia. La extensión del territorio del Estado era de 65.303 kilómetros cuadrados; territorio de vastas proporciones que solo alcanzamos a imaginar si observamos que era más grande que el 50% que algunos países europeos<sup>5</sup>, y en América mayor que Costa Rica y casi del tamaño de Panamá. (Ver mapa de la provincia de Cartagena).<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Mendoza Cándelo, Alberto. *Provincia de Cartagena. Estado Soberano de Bolívar. Poblamiento y división política*. Sincelejo, Fondo Mixto de Producción y Cultura de las Artes de Sucre. 1996, p. 184.

<sup>5</sup> Entre estos se encuentran Dinamarca, Bélgica, Holanda, Suiza, Eslovaquia, Bosnia-Herzegovina, Lituania, Estonia, Letonia, Eslovaquia, Moldavia, Croacia, Macedonia, Albania, entre otros.

<sup>6</sup> Flores Bolívar Reiser Alberto: El uso privado de la autoridad pública en el estado soberano de Bolívar



De igual forma el territorio, fue distribuido y organizado para los efectos administrativos, fiscales, judiciales y electorales en diez provincias: Barranquilla, Carmen, Cartagena, Corozal, Chinú, Larica, Magangué, Mompox, Sabanalarga y Sincelejo. A su vez, éstas últimas fueron divididas en unidades territoriales mucho más pequeñas denominadas distritos. Las capitales de las provincias serían respectivamente los distritos con los nombres de aquellas, de esta manera las “diez provincias se mantuvieron hasta que la constitución de 1886 las redujo a las de Barranquilla (incluyendo el territorio de la extinta provincia de Sabanalarga), Cartagena, Mompox (incluyendo la de Magangué), Sabanas (anteriores provincias de El Carmen, Sincelejo, Corozal y Chinú), Sinú (anterior provincia de Larica).”<sup>7</sup>

No obstante, desde el año de 1855 se dieron los primeros pasos para la organización y administración del país en estados federales. Durante este periodo se creó el estado de Panamá con amplia autonomía para manejar sus intereses económicos y políticos. Dos años más tarde, ha mediado del mes de junio de 1857, también fueron creados los estados de Cauca, Cundinamarca, Boyacá y Magdalena.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> SERGIO PAOLO SOLANO D. ROICER FLÓREZ B. WILLIAM MALKUN C.: ordenamiento territorial y conflicto jurisdiccionales en el Bolívar grande 1800-1888 pág., 86

<sup>8</sup> David Bushnell. Colombia una Nación a pesar de sí misma. De los tiempos precolombinos a nuestros días, Segunda Edición, Bogotá, Planeta Editores, 1996, 434 Págs. Sobre el Estado de Panamá ver: Jorge Kam Ríos. “El Estado Soberano de Panamá. Apuntes para su estudio, 1855-1862” y “Notas sobre las elecciones en el Estado federal de Panamá, 1855-1863”. En: [www.cholonaulas.com](http://www.cholonaulas.com); sobre el Magdalena el trabajo más sobresaliente es el de Luis Alarcón, Jorge Conde y Adriana Santos. Educación y cultura en el Estado Soberano del Magdalena, 1857-1886, Barranquilla, Universidad del Atlántico, 2002, 255 Págs.; Además ver: Luis Alarcón. Sociedad, economía y política en el Estado Soberano del Magdalena. Tesis de Maestría. Universidad Nacional, 1995. Para el Estado del Cauca ver el trabajo de Alonso Valencia Llano. Estado Soberano del Cauca. Federalismo y Regeneración, Bogotá, Banco de la República, 1988, 292 Págs. Sobre Antioquia ver respectivamente: Luis Javier Ortiz Mesa. El federalismo en Antioquia, 1850-1880. Aspectos políticos. Op-cit.



Ya organizado los estados bajo mando de los liberales federalista obedeciendo a la ley de descentralización del "poder político, administrativo"<sup>9</sup> de rentas y gastos, a cada distrito le correspondía decretar impuestos sobre los productos o efectos que no estaban gravados por la Nación o por el Estado; la administración, recaudación, contabilidad e inversión de sus propias rentas; la facultad de determinar sus gastos, crear y dotar los empleos necesarios para el servicio del distrito o declarar estos onerosos; la construcción y conservación de escuelas, cárceles, cementerios y demás edificios públicos que fueran necesarios; además todo lo relativo a la policía especial y local.<sup>10</sup> Estos asuntos estaban a cargo de un concejo municipal, única autoridad que podía determinar la manera de administrarlos y disponer cuanto fuera conveniente a los intereses locales sin invadir las atribuciones del Estado, ni las de los demás distritos. Cualquiera que fuera la población de los distritos no podía tener menos de tres concejales. Además del concejo municipal, debían tener los siguientes funcionarios: un alcalde, uno o dos jueces, un administrador del tesoro municipal, un procurador municipal, un colector de rentas<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Sobre la división política-administrativa del Estado Soberano de Bolívar ver: Alberto Mendoza Cándelo. Provincia de Cartagena, Estado Soberano de Bolívar: Poblamiento y división política. Primera Edición, Bogotá, Ed. Gráficas Ltda., 1996, 477 Págs.

<sup>10</sup> FlórezB.Roiser, el uso privado de la autoridad pública en el estado soberano de bolívar , 1863-1878, pág. 19

<sup>11</sup> B. B. C. Gaceta de Bolívar, Cartagena, Agosto 13 de 1865, Pág. 1

## 1. LA SOCIEDAD EN EL ESTADO SOBERANO DE BOLIVAR.

### 1.1. COMPORTAMIENTO DEMOGRAFICO Y OCUPACION.

En el transcurso del siglo XIX y con la instauración de la república, se llevaron a cabo seis censos nacionales en los años de 1825, 1835, 1851 y 1870. Este último ofrece mayor información pues está clasificado por edad, sexo, estado civil y profesión u oficio.<sup>12</sup> Para 1870 el Estado Soberano de Bolívar tenía una población de 241.704 habitantes, distribuido 70.000 kilometro cuadrado lo que representaba una densidad demográfica de 3.45 persona por kilometro cuadrado lo que lo convertía en el más poblado de los tres de la costa Caribe colombiano. Sin embargo, no obstante superaba en población a los del Magdalena y Panamá, el abatimiento demográfico que sometía en éstos dos, de igual forma se daba en Bolívar, ocupando los tres, con relación a los del interior, las últimas posiciones. En efecto, la Costa que representaba el 16% de la población nacional durante el siglo XVIII, para el año de 1870 sólo contaba con el 12% de los habitantes del país.<sup>13</sup>(Ver cuadro)



<sup>12</sup> Fernando Gómez, "Los censos en Colombia antes de 1905", en: miguel Urrutia y Mario arrubia, compendio de estadística históricas de Colombia, Universidad Nacional, Bogotá, 1970.

<sup>13</sup> Sobre este tema ver: Jorge Orlando Melo. "Las vicisitudes del modelo liberal en Colombia, 1850-1899" En: José Antonio Ocampo (Comp.). Historia económica de Colombia, cuarta edición, Bogotá, Coed. Tercer Mundo Editores-Fedesarrollo, 1994. Luis Atarcón, Adriana Santos y Jorge Conde. Educación y cultura en el Estado Soberano del Magdalena, 1857-1886. Barranquilla, Universidad del Atlántico, 2002, Pág. 26.

## POBLACIÓN TOTAL POR ESTADOS 1825-1870

Año/Estado	1825	%	1835	%	1843	%	1851	%	1870	%
Antioquia	104.253	9	158.017	9	189.534	10	243.388	11	365.974	12
Bolívar	121.663	11	177.881	11	191.708	10	205.607	9	241.704	8
Boyacá	189.682	17	288.872	17	331.887	17	379.682	17	498.541	17
Cauca	150.844	14	210.359	12	268.607	14	323.574	14	435.078	15
Cundinamarca		17	255.569	15	279.032	14	317.351	14	413.658	14
Magdalena	56.141	5	61.388	4	62.411	3	67.764	3	82.255	3
Panamá			115.179	7	119.179	7	138.108	6	224.032	8
Santander	201.200	18	261.600	16	306.255	16	360.148	16	433.178	15
Tolima	98.496	9	157.173	9	183.148	9	208.108	9	230.891	8
TOTALES	1.110.974		1.686.031		1.931.684		2.243.730		2.928.311	

Fuente: los censos en Colombia antes de 1905. Fernando Gómez. En: Compendio de estadísticas históricas de Colombia, Bogotá, UNAL, 1970, P. 9-30

Bueno hay que dejar en claro que la disminución demográfica se dio por diferentes factores, por ejemplo la guerra de la Independencia en la Costa. La ciudad que más sufrió, durante y después de este conflicto, fue sin duda Cartagena de Indias; no está de más recordar que en el año de 1815,<sup>14</sup> Murillo se quiso tomar la ciudad y al no tomarla la hostigo por más de varias semanas a raíz de este episodio la ciudad perdió su población a más de la mitad, otro factor que conllevó a que disminuyera la población fueron las epidemias que se producían constantemente en la región, consecuencia de las condiciones geográficas y de

<sup>14</sup> Sobre el desarrollo del conflicto de la Independencia en Cartagena ver: Alfonso Múnera. El fracaso de la Nación. Región, Clase y Raza en el Caribe colombiano, Op-cit.

salubridad que imperaban. Una de éstas fue la del cólera morbo que azotó a la región en 1849 y que entró por el puerto de Cartagena y se expandió por la mayoría de la región. Aunque no se puede afirmar con precisión el número de muertos que hubo, se sabe que fue un número significativo y que el impacto de ésta se sintió en otras poblaciones diferentes a Cartagena.<sup>15</sup>

## 1.2 OCUPACION:

Población ocupada en las actividades agrícolas y ganaderas en el estado soberano de Bolívar censo 1870<sup>16</sup>

Provincia	Población	P:E:A	Agricultura (%PEA)	Ganadería (%PEA)	Pescadores (%PEA)
Chinú	24.175	12.114	65.0%	5.0%	1.0%
Barranquilla	25.993	9.539	39.5%	1.2%	6.1%
Mompox	22.949	8.100	65.3%	2.6%	3.0%
El Carmen	18.546	6.704	79.0%	2.0%	1.7%
Corozal	16.121	5.560	81.6%	2.6%	****
Magangué	16.946	6.328	73.3%	1.5%	0.7%
Cartajena	33.375	11.142	66.7%	1.2%	roto
Lorica	28.782	7.963	74.0%	5.4%	3.9%
Sincelejo	29.688	11.803	83.3%	0.3%	0.2%
Sabanalarga	24.659	7.945	71.7%	2.8%	1.7%
Total	240.781	87.198	47.3%	1.5%	*****

<sup>15</sup> Esta situación no fue exclusiva de Cartagena ni del país. México durante el siglo XIX, también atravesó por estos problemas de epidemias e insalubridad en algunas de sus ciudades más importantes, lo que terminaba ocasionando, constantemente, la muerte de sus ciudadanos. Medidas como disecar los lagos que rodeaban a Ciudad de México fueron muchas de las soluciones planteadas para acabar con la alta tasa de muertes generadas por las constantes epidemias. Sobre este tema ver: Leticia Mayer. "La ley de los grandes números y la cultura liberal en México, 1856-1885". En: Marcelo Carmagnani (coord.). Constitucionalismo y orden liberal en América, 1850-1920, Torino, Ed. Nova americana, 2000.

<sup>16</sup> Fuente, cuadro de la población del estado soberano de Bolívar, en: gaceta de Bolívar, Cartajena, enero 8 y 22, febrero 5 y 12, marzo 12, mayo 9 y septiembre 24 de 1871; enero 7, febrero 4 de 1872; y marzo 27 de 1874. Sobre el censo del estado de Bolívar de 1871 ver, Contraloría general de la república. Geografía económica de Colombia. Atlántico, Op, cit, pág. 70

Una de las características de la población del estado de Bolívar era su ruralidad. La mayor parte de la población vivía en el campo. Cerca del ochenta por ciento estaba ubicada en las zonas rurales y por ende sus primordiales actividades económicas eran la agricultura, la pesca y la ganadería. Por lo tanto sus principales productos de exportación eran el tabaco y en pequeñas proporciones el algodón de igual forma también cultivaban una variedad de productos agrícolas destinado fundamentalmente para el autoconsumo.

De igual forma los artesanos era un sector importante en la población del estado, estas persona se dedicaban a la producción manufacturera en sus casa. El grado de desarrollo variaba dependiendo de la provincia en donde se realizaban ya que en muchas de estas labores artesanales no lograron diferenciarse de la agricultura.

### 1.3 LA EDUCACION:

Uno de los objetivos que se habían trazados los liberales radicales fue apostarle a la educación como estrategia para consolidar una sociedad moderna, un ciudadano civilizado, instruido y capacitado para las nuevas exigencias del desarrollo intelectual para el trabajo y para la creación de unos maestro que continuaran efectuando las nuevas técnicas educativas. Pero para lograr esto, implementaron nuevas leyes que le facilitara realizar sus objetivos, por lo tanto la unión y el estado establecieron para las instituciones públicas un código

legislativo que les permitirá proyectar una distribución de decretos orgánicos proyecto de ley para efectuar su gran proyecto educativo.

Para los liberales la expansión de la educación era el único medio para buscar la democracia en los estados unidos de Colombia, por lo tanto dentro de la reforma implementadas exigían la separación del poder eclesiástico del sistema escolar; y la reivindicación de la función del docente del estado<sup>17</sup>, por primera vez en la historia política y legislativa del país se imponía las instrucciones obligatorias, ya que toda la legislación anterior había definido la educación pública como gratuita pero no obligatoria<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Rausch, J, la educación durante el federalismo, pág. 84-86

<sup>18</sup> Jaramillo Uribe, J. Op. cit., P. 223.

**INFORME DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA – ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR  
– PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
– NUMERO 12 – CARTAJENA, 10 DE MAYO DE 1871.**

Al ciudadano presidente del estado, al recibir vuestra nota fecha 14 de abril último numero 14, en que pedís un informe acerca del curso que se dio a la causa seguida en el Juzgado de la Provincia de Barranquilla, contra Henry Quinn, súbdito británico, reo del delito de homicidio voluntario, cometido en la persona de Rufino Guarde, dí cuenta al tribunal en sala de acuerdo, i este resolvió pedir a su vez un informe bien circunstanciado al Juez de la expresada provincia de Barranquilla, por estar la causa en su poder.

El funcionario indicado rindió el informe que tengo el honor de acompañar, del cual aparece que en la causa seguida al reo Henry Quinn, se procedió con observancia de todas las formalidades tutelarias de la justicia, según la legislación del estado; que no hubo las demoras de que se queja el honorable señor Bunch, i que dicha causa fue sentencial, condenado al reo, según lo resultado por el reo, según lo resuelto por el jurado.

El tribunal es de concepto que el ciudadano presidente debiera dirigirse al gobierno de la unión, reclamando acerca de los términos de la circular de la secretaria de lo interior i relaciones exteriores, en que se está inserta la comunicación del Honorable Sr. Burch, porque sin haberse pedido informe

siquiera al gobierno del estado, sobre las quejas del honorable Señor Burch, se aceptan como justos los cargos que se hacen no solo a las autoridades del estado, sino también a su legislación criminal; cuando por el informe que se acompaña que se demuestra que el honorable señor Burch fue mal informado, i que cuando presentó su reclamo hacia tres meses que la causa había terminado.

El honorable señor Burch, por los informes que seguramente le fueron suministrados, entra a decidir que Quinn fue absuelto por el jurado en Barranquilla, por ser evidente que cuando mató a Guarde lo hizo en defensa propia, i por haberse visto atacado sin provocación alguna. Si el honorable señor hubiera sido mejor informado, se habría persuadido de que Quinn mató voluntariamente a Guarde sin que éste hubiera cruzado con aquel una sola palabra, y sai que hubiera habido entre ellos el mejor altercado eso resulta superabundante probado en la causa, i Quinn i sus defensas no pudieron demostrar lo contrario.

Es cierto también que el jurado provincial de calificación, absolvió a Quinn; pero también lo es que el jurado de revisión declaró injusto ese veredicto i lo condenó como homicida voluntario; lo cual estaba comprobado en la causa que se sometió a su decisión.

El hecho de haber sido siempre absuelto Quinn en Barranquilla, i condenado en la capital del Estado tiene fácil explicación. Quinn tenía en el primer punto muchas personas interesadas en su absolución, a pesar de estar convicto i



confeso de haber dado muerte a un pobre hombre; i en el segundo ataque no faltaron algunas que obraron por recomendación de aquellas, el jurado de revisión se mostró como se ha mostrado desde que fue creado, a la altura de su misión; i por lo mismo no podía, sin violar la lei moral, declarar que QUINN había ejecutado un acto inocente.

Puede ser cierto que la creación de un jurado revisor en la capital, haga emplear más tiempo en la secuela de las causas; pero el legislador del estado consideró ese mal infinitamente menor, que el de los jurados provinciales absolvieron, casi por sistema, a la mayor parte de los criminales. El reo Quinn es una prueba de ello: si no hubiera existido el jurado de revisión, el había quedado absuelto, a pesar de ser evidente su criminalidad.

No es, pues, que haya habido retardos indebidos, ni falta de actividad, ni nada que pudiera efectuar el buen nombre del poder judicial del estado; es que en el estado de Bolívar se castiga a los criminales, después de la creación del jurado de revisión, aunque sean súbditos del gobierno ingles.

Soi vuestro obsecuente s.s., ELOI PORTO

**ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA – ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR  
– SECCIÓN DE GOBIERNO – NUMERO 14 – CARTAJENA, 27 DE ABRIL  
DE 1871 – EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ENCARGADO DEL P.E.  
UN LOCAL**

Al señor presidente del tribunal superior de la Justicia del estado.

En el diario oficial número 2204 encontráis la nota circular del señor secretario de lo interior i relación circular de la unión, de fecha 29 de mayo próximo pasado, numero 7, sección 1ª, departamento de negocios extranjeros, dirigida a los gobiernos de los estados, sobre administración de justicia, en la cual se hacen cargo por el honorable señor Roberto Munch, encargado de negocios de S.M.B. residente de Bogotá, i por le señor secretario de negocios que la suscribe, no solamente a la legislación de este estado, sino a ciertos empleados del ramo judicial.

Como parece que dichos cargos han sido aceptados por el gobierno nacional, supuesto que los publica i recomienda que no se repitan sin pedir informe sobre ellos, espero que os sirváis transfirme una relación circunstanciada de todo lo que haya ocurrido sobre el particular para poder resolver lo conveniente a ese respecto, informe anual del presidente del tribunal superior de justicia del estado.

20 de agosto de 1871.

**ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA – ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR-  
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DELE STADO –  
NUMERO 35 – CARTAJENA. 3 DE JULIO DE 1871.**

Al ciudadano presidente del estado.

Órgano de las opiniones del tribunal superior en esto momentos, me apresuro a evacuar el informe que habéis pedido por vuestra atenta nota de 10 del presidente, numero 32.

Creo que vos que es mui importante que en las deliberaciones del cuerpo legislativo se oigan i consideren las opiniones del tribunal superior, respecto a reformas necesarias en la legislación, relacionadas con el poder judicial; i por eso siento profunda pena con el presente informe sea incompleto, porque el tiempo que hace desempeño el empleo magistrado, i el menor todavía que ocupó el puesto de presidente, unido a carencia absoluta de datos sobre los inconvenientes que hayan presentado en su ejecución las leyes de organización i procedimiento en los juzgados del estado, que impide solicitar toda clase de reformas que puedan necesitarse en la legislación vigente. Abrigo, si, la esperanza, que en lo sucesivo los informes del tribunal serán luminosos, si, como lo creo, se procurara obtener datos precisos de los señores jueces de provincia, con la debida anticipación.

## I

Principiaré por daros noticia de los trabajos del tribunal durante al año que se contrae el presente informe, lo cuales como lo demuestran los cuadros que siguen ponen en evidencia el esmero i la consagración de los magistrados auxiliados mui eficazmente por el ilustrado concurso del señor procurador general del estado i de los laboriosos i entendidos empleados de la secretaría.

Procesos por delitos comunes.

Pendiente en 30 de junio de 1870 – 6 entrados de 1º de Julio de 1870 a 30 de Junio de 1871 ----- 179-185

Despachados en las mismas fechas... 158 devueltas por no ser de la competencia del tribunal..... 5-163

Pendientes en 30 de Junio de 1871      22 Procesos sometidos al jurado de revisión.

SUMARIOS

Por rapto	6
Por incendio	4
Por homicidio de varias clases	6
Por heridas que han causado lisia o la perdida de algún miembro	4
Por robo de sumas mayores de doscientos pesos	2
Por abuso deshonesto de una niña impúber [estupro]	1
Por hurto de sumas mayores de 4 500	1
Por asesinato	1-25
Veredictos declarados justos	15
Veredictos declarados injustos	10-25
Veredictos absolutorios	15
Veredictos mandando abrir causa	10-25

CAUSAS

Por incendio	2
Por asesinato	3
Por robo sumas mayor de \$200	2
Por rapto	2
Por homicidio (de varias clases)	8
Por heridos que han causado lisis o la perdida de algún miembro	8
Por violencia a las personas (forzamiento)	1

Por abuso deshonesto de una niña impúber (estupro)	2-28
Veredictos declarados justos	14
Veredictos declarados injustos	14-28
Veredictos absolutorios	8
Veredictos Condenatorios	20-28

### NEGOCIOS DE REPONSABILIDAD

Pendientes en 30 de Junio de 1870	44
Entradas el 1° de julio de 1870 a 30 de Junio de 1871	150-194

### RESULTADOS DE ESTASO JUICIOS

Sobre seimientos i absoluciones	81
Condenas	9
Devueltos a los jueces de provincia	30-120
Pendientes en 30 de Junio de 1871	74

### CAUSAS CIVILES

Pendientes en 30 de Junio de 187	29
Entradas de 1° de Julio de 1870 a 30 de Junio de 1871	75-104
Despachadas en ese mismo tiempo	50
Pendientes en 30 de Junio de 1871	54

### REBAJAS DE PENAS

Concediéndose la gracia	6
Negándose	3-9

### ACTOS DE CONCEJOS MUNICIPALES

Por examinar en 30 de Junio de 1870	188
Entradas de 1° de Julio de 1870 a 30 de Junio de 1871	1417-
1605	
Despachados en el mismo tiempo	1505
Pendientes en 20 de Junio de 1871	100
Decretos Suspensos	76
Decretos no suspensos	313-383
Actas suspensas	34
Actas no suspensas	1057-
1091	
Decreto por examinar	34
Actas por examinar	66-100
Actas devueltas para subsanar alguna informalidad	31
	<hr/>
	1605

Se han practicado las visitas de cárcel en la épocas que lei señala, por ellas, como por semestral pasada en el mes de junio ultimo, he venido a convencerme de la urgente necesidad que hai de reformas en los establecimiento de castigos.

La manera como sufren las penas rematadas sin ocupación productiva que haga crear en unos i conservar en otros los hábitos de trabajo, que los provea de un fondo económico que los ponga en el camino del deber, le presente un porvenir a recuperar su libertad, hace temer que esos desgraciados condenados real y verdaderamente a la ociosidad por todo el tiempo de sus condenas, sean una nueva amenaza para la sociedad, i que está lejos de alegrarse de que sean libres y de considerarlos como operadores laboriosos de su engrandecimiento no vea en ellos sino candidatos para delincuentes por reincidencia.

Sería atención debe presentarse a esos establecimientos, tampoco a propósitos hoy, para que de ellos se deriven provecho alguno en la corrección y educación de los rematados, objetos que se proponen las sociedades cultas, obrando de preferencia en el perfeccionamiento moral del delincuente, antes que atender a la pena corporal.

Los deseos que manifieste el gobierno del estado de Santander, en cuanto a canje de personas ciertas penas, son un poco avanzadas en la opinión que tengo formada hace algún tiempo, sobre la necesidad de celebrar convenios entre los estados de la unión, i aun de acuerdo con el gobierno jeneral, para la creación de cosas de pertinencia, porque siendo tan exigir los recursos fiscales, hasta de los



estados más poderosos, lo prudente es que unan sus esfuerzos para crear a los más dos penitenciarias en toda la nación, a efecto de que puedan llenar el objeto a que se les destina.

La objeción de más pesos que se hace a esa idea, es el inconveniente que presenta la diferencia de penas de los estados; pero aparte de que puede ser considerados en los convenios, se obvia el inconveniente adoptado cada departamento a las necesidades de los estados que hayan de entenderse i unirse con ese objeto.

Pero sea cual fuere la medida que se adopte es indispensable que algo se haga en ese sentido, porque no se puede decir con propiedad que tenemos cosa de corrección, en cuanto al estado de ruina del edificio que sirve de casa de reclusión, de prisión, de arresto; de detención, a la vez, en las diferentes comunicaciones que se han dirigido a vuestro despacho tenéis los informes necesarios sobre las reparaciones urgentísima que deben hacerse.

Sólo añadiré sobre ese local, que apenas hai una celda disponible para aislados; lo que dará por resultado que, esperándose algunos rematados que deben sufrir la pena de aislamiento, será preciso poner encuartados, quedando incumplida la lei penal.

### III

Varios inconvenientes, contradicciones, vacíos e injusticias se notan en la legislación civil i penal; pero la necesidad de enviaros pronto este informe, me impide primero rizar e indicar todo lo que necesitaba enmienda. Con todo no puedo dejar de llamaros la atención sobre las siguientes disposiciones legales.

### PROCEDIMIENTO CIVIL

El artículo 211 del código de procedimiento civil que el demandado presente que no conteste la demanda dentro del termino legal, será condenado a petición del autor como rebelde a dar o pagar aquello que se le pide o se le exige en la demanda. I al 27 orden a: que si no comparece el demandado el día i y la hora señalada, a pedimento del demandante, i comprobándose la citación con la boleta firmada por aquel o con las declaraciones del empleado que haga las citaciones, i del testigo que las presencié, se le declare rebelde, como se dispone en el artículo 211, i se le condene al pago de lo que se demanda.

Estas disposiciones no son justas, i aun atacan las garantías constitucionales.

Las leyes anteriores hasta la expedición del código judicial, i este mismo derogado hoy en su procedimiento civil, disponían mui acertadamente que el demandado que no compareciera después del citado i a percibido, se le declarase rebelde; pero esta declaratoria solo era para el efecto de sentirse el juicio sin su audiencia, en el cual se le admitía en el estado en que se encontrara si así lo pretendía, por supuesto que las demandas formalidades i tramitaciones debían

observarse i una de ellas mui esencial por cierto, que el demandante probará el derecho que tenía a pedir lo que era objeto de la demanda. Creo, pues, que en es sentido deben reformarse las dos disposiciones atadas.

En los interdictos de retener i recuperar la posesión por causa de despojo, se hace indispensable una variación en el procedimiento, para ponerlo en armonía con la garantía constitucional de la propiedad.

No debe decretarse el amparo o la restitución sin dar traslado al que se supone perturbador o despojante; i aún si lo exige alguna de las partes, señalarse en término para evaluar las pruebas que se pidan; porque si los derechos del actor en estos interdictos deben ser asegurados i hechos efectivos por los encargados de administrar justicia, deben tomarse asimismo precauciones para que no se perjudiquen lo de la otra parte, atacada con informaciones i documentos levantados, casi siempre, artera y alevosamente, sin su audiencia.

Yo he demostrado en otras ocasiones que la posesión equivale muchas veces a la propiedad o parte de ella; sin que sea suficiente garantía la fianza que se puede exigir para esos casos, llamo vuestra atención al informe que os dí como gobernador de esta provincia en 1869.

El artículo 120 del código judicial disponía que el juez que diera lugar a una nulidad fuera condenado en las costas causadas. Derogado dicho artículo, solo existe, sobre este, el parágrafo 3º artículo 43 de la lei de procedimiento civil,

66407

que hablando de los deberes de los jueces, mandan que observen todas las formalidades i trámites en los juicios, con toda exactitud, i bajo su responsabilidad; palabra que para que algo diga o signifique a favor de los que sean perjudicados por la ineptitud o mala fé de un juez, es preciso que se exija por medio de un juicio. Yo opino, pues, que debe restablecerse el imperio del artículo 120 citado, introduciéndose esa reforma en el procedimiento civil vijente.

El artículo 1025 del mismo código manda que si reclama algún crédito contra la herencia se ordene el pago previa audiencia del defensor de ella.

Esta disposición presenta en la práctica inconvenientes, por la oposición que hacen los interesados en el juicio mortuario; i se palpa la injusticia que envuelve. Prescindo de la falta de fidelidad de algún defensor, porque eso a lo más sería un abuso que nada arguye contra la disposición legal. Pero si es indudable que un defensor de oficio desempeña su cargo por pura fórmula; careciendo siempre de los documentos i demás noticias, secretos o interioridades de familia, que solo poseen los herederos; de modo que bien se puede presentar como prueba de un crédito en documento firmado por el difunto, contra el cual pueda alegar el defensor; mas los parientes que saben i conocen los negocios de la casa, pueden comprobar que ese documento está pago todo o en parte; o que por novación de contrato, u otra causa cualquiera no debe pagarse inmediatamente, o bien que debiendo el mismo reclamante a la mortuoria se le debe reconvenir: todo lo cual lo ignora el defensor; por lo que regularmente

sucede que como no tiene defensor si no en el nombre, deja indefensa la mortuoria.

Yo creo que se debe modificar el artículo disponiendo que cuando se reclame un crédito contra la herencia se dé traslado al defensor, a los herederos i demás interesados que se hayan presentado con algún derecho i que si alguno se opone, el crédito debe reclamarse en vía ordinaria. Se debe ordenar también que no se haga la declaratoria definitiva de herederos por haber espirado el término de los edictos; exceptuándose algunos gastos preferentes por razón de la enfermedad y defunción, como médicos, medicinas, asistencia i entierro, para el pago de los cuales no hai necesidad de esperar que termine el juicio; pero siempre es preciso oír a los que reclaman la herencia con el carácter de herederos.

Los artículos 633 de la mencionada lei se cumple literalmente, es litigante temerario o malicioso puede hacer interminable en juicio usando del derecho que ese artículo le concede, de recusar libremente los secretarios, yo creo que se puede permitir recusar libremente un secretario como está dispuesto respecto de los conjueces; i los demás con causa.

En ese sentido opino que se reforme la lei.

Ya se ha indicado la necesidad i conveniencia de que la lista de conjueces sea formada por el poder ejecutivo como se le ha dado ya la atribución de nombrar la de los suplentes, caso de ajustarse, para determinados negocios, la de los

principales. Yo insisto en la determinada reforma; o cuando menso que se confiera el poder ejecutivo la facultad de reemplazar a los conjueces que, en el curso del año, se inhabiliten de algún modo para desempeñar sus funciones; porque no es justo que unos pocos hábiles soporten la carga que ha querido el legislador se reparta entre veinte.

De nuevo solicito la reforma que mi antecesor apuntó, en cuanto a que los conjueces sean llamados a ejercer su encargo por turno riguroso; sin apelar a la suerte que, siempre caprichosa, hace que unos conjueces conozcan de muchos negocios i otros de ninguno, de cuyo modo no queda la carga repartida justa i equitativamente.

### PROCEDIMIENTO CRIMINAL



Principiaré por el jurado de revisión creado en buena hora, para impedir la completa desmoralización de los pueblos, por la impunidad de los delincuentes debe aumentarse la lista de los que pueden ser jurados lo números a 150; lo cual es fácil, porque esta capital tiene suficiente números de ciudadanos interesados en la represión i castigo de los criminales, con la idoneidad suficiente para ocupar el puesto de juez revisor. El número de 90 que contiene actualmente la lista, es insuficiente; con la multitud de negocios que se someten a la censura del jurado, es la semana que no tenga el mismo ciudadano que desempeñar dos i hasta tres veces las funciones de ese encargo; debiendo tenerse en cuenta los casos en que la suerte los designa como jurados de acusación i de calificación de

esta provincia debe también disponerse que los jurados que se inhabiliten, por cualquiera causa; se reemplacen por el tribunal, que es el que inmediatamente nota la falta, i carece de los servicios.

Creo conveniente suprimir la facultad de recusar libremente que se concede a los encargados del Ministerio público i a los reos defensores, i que los Jurados de todas las instancias solo puedan ser recusados con causa como los magistrados i jueces, i esto, entre otras, por las dos siguientes reflexiones; 1º cuando es un número plural de reos, con esa facultad pueden componer, casi siempre, a su amaño conociendo sus intereses, un jurado favorable, con detrimento de la justicia; i 2da. Cuando es considerable el número de acusados o sindicatos como en los delitos de asesinato, homicidio, incendio, robo, y, provenientes de cuadrilla de mal hecho o con mociones populares, pueden ser insuficiente hasta el número de 150 jurados que propongo para terminar la causa, si se atiende a que los que han sido recusados o han funcionado como peritos testigos, defensores, &, están impedidos. I el inconveniente es todavía mayor tratándose del jurado de revisión; porque en los provinciales, agotada la lista, se ocurre al juzgado de la provincia inmediata; pero respecto al primero, no se ha indicado remedio; i habría que suspender el procedimiento hasta que la asamblea legislativa resolviera sobre el particular.

En el procedimiento prescrito cuando el jurado de revisión debe conjurar el veredicto del de acusación, se da traslado a las partes, lo cual no se verifica

cuando se revisan los del jurado de calificación en que son mas necesario los traslados.

Es vigente la expedición de los nuevos códigos de procedimiento criminal i penal, que ya están redactados, introduciéndose en dichos proyectos las modificaciones que estoy indicando, para ponerlos en armonía con otras reformas, que se han hecho en la legislación, en la cual a cada instante se encuentran dificultades i vacios que se llenan y casos que se resuelven para analogía con otras disposiciones vigentes; pero es preferible, como ya he dicho, que existan disposiciones precisas, para citar hasta donde es posible la discrecional.

Así en los juicios de responsabilidad en las causas de que conoce el tribunal en 1er i 2da instancia, aunque se ha concedido la atribución no se ha establecido el procedimiento para la 2da. ni se ha dicho expresamente si las sentencias o autos de un juiciamiento o sobreseimiento son apelables: de ahí han resultado fluctuaciones i con resoluciones contrarias, haciéndose en algunos casos de peor condición a los jueces de provincia i demás empleados que extienden sus funciones a mas de un distrito, que los jueces de distrito i demás empleados municipales se nota en esos mismos juicios una diferencia inexplicable en el procedimiento, cuando el empleado a quien se juzga reside en el mismo lugar que el juez o el tribunal, i cuando está ausente: en el primer caso, si al informe acompañan documentos, se da traslado al agente del ministerio público i al



acusador particular si lo hai; i en el 2º es decir, cuando está ausente el acusado, que es mas urgente el traslado, no se concede, porque el código no lo manda.

En las causas de responsabilidad contra los jueces; sus secretarios, por nulidades cometidas en los procesos, se llama al juez a juicio como infractor del artículo 428 del código penal, que solo impone al reo una pena pecuaria, pero como ese artículo solo habla de los magistrados i jueces, al secretario se le hace cargo como infractor del artículo 419 del mismo código; cuyo artículo además de la pena pecuaria dispone la suspensión del destino; pena que subsidiariamente puede convertirse en arresto, salta a la vista la injusticia, i no hai necesidad de explicarla para que se corrija el mal, dictándose la disposición legal que se pueda aplicar a esa causal.

Termino aquí ciudadano presidente, confiado en que lo que no se ha podido preveer, i los vacíos que no se han notado por este superior tribunal, serian notados y previstos por vuestro patriotismo i perspicacia, por la asistencia i concurso inteligente i laborioso de vuestro secretario general i sobre todo por el tino, acierto i consagración que no dudo distinguirán a los ciudadanos que han de componer la próxima asamblea legislativa del estado.

Vuestro obsecuente servidor:

ELOI PARTO

Jueves 12 de Septiembre de 1872

Poder Judicial - Archivo

**Informe del tribunal Superior de la Administración de Justicia - informe del tribunal superior referentes a las acciones judiciales instauradas con el motivo al establecimiento de ferrocarril de bolívar. - Resolución por la cual se suspenden los efectos de algunas disposiciones municipales del distrito de Ciénaga de Oro. - Edictos.**

### ASAMBLEA LEJISLATIVA

O de instalación de la asamblea legislativa del estado soberano de Bolívar en sus sesiones ordinaria de 1872.

En la ciudad de cartajena, capital del estado soberano de Bolívar, en los Estados Unidos de Colombia, el día 1º de Septiembre de 1872, siendo e designado por el articulo 24 de la constitución para la reunión ordinaria del cuerpo lejislativo del estado, se reunieron una junta preparatoria en la casa de gobierno, los CC. DD. Manuel Castro Viola, Manuel Z de la Espriella y Juan Saladen por la provincia de cartajena; Bartolomé Manichal C. i José padrón N. porta del Caimán; Rafael D. Pineda i Ramón guerra por la de chinú i Domingo Espinosa; Domingo Mercado por la de Corozal; Henrique Benedetti i Jesús M Lugo por la de Lorica Eduardo Cárcamo C. i José M Sojo por la de Magangué; Gustavo Valenzuela por la de Mompos; Pedro Sudea, Pedro A. Polo; Avelino Manotas por la de

Sabanalarga; i Severo Tamara i José Resalió Padilla por la de Sincelejo; habiendo excusado el C.D por la provincia de Loricá Atanasio Muñoz hallarse enfermo, de procedió oralmente a la elección provisional de presidente i secretario, resultando electos los CC. DD Ramón Guerra i Bartolomé Marichad C., respectivamente.

Habiendo en quórum requerido, los CC. DD declararon legalmente instaladas la asamblea i abiertas sus sesiones.

Prosedioce enseguida a verificar la elección del presidente de la corporación, i recojidos i conceptuados los votos a favor del C.D. Guerra; uno por cada uno de los CC. DD. Polo i Sojo; i uno en blanco; habiendo obtenido la mayoría de el C.D Guerra, fue declarado electo presidente para el primer periodo reglamentario.

Verificase la elección de Vicepresidente; i del escrutinio resulto; catorce votos para el C.D. Benedetti un voto para cada uno de los CC DD, Viola y Mercado; Tres en Blanco; i fue declarado electo el CD Benedetti por haber obtenido la mayoría.

Se efectuó la elección del secretario; i dio este resultado trece votos por el señor Joaquín T. carrillo, dos para el señor Enrique Prado; uno por cada uno de los señores Francisco V. de la Espriella i José Manuel Royo Torres; i dos en blanco, declarado electo Secretario el señor Joaquín T. Carrillo, por haber obtenido la

mayoría; comunicándosele enseguida la elección la presidencia designo para escrutadores en las citadas elecciones, a los CC. DD Lugo y Espinosa.

Con las formalidades reglamentarias, el ciudadano presidente prometió por su palabra de honor respetar i obedecer las constituciones i leyes la unión i del estado i cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo; i Lugo interrogo a los CC. DD. Si prometían por su palabra de honor obedecer i respetar las constituciones i leyes de la Unión i del estado y cumplir bien y fielmente los deberes de su destino, a lo cual contestaron afirmativamente.

La presidencia comisiono a los CC.DD Mercado i Polo para que se sirvieran poner en conocimiento del ciudadano encargado del poder ejecutivo del estado, la instalación de la asamblea la designación de sus oficiales, también regazado al seno de la asamblea, la esposada comisión, lo grato que había sido para el encargado del poder ejecutivo, la posible noticia de su reunión en el día designado i bajo la auspicia de la paz, presentado el mensaje que el envía en cumplimiento de su deber.

También consignó los siguientes documentos: los libros "Diarios" i "Mayor" de la cuenta jeneral de gastos Ordenados por la Secretaria Jeneral del Estado, correspondiente a la vijencia de 1871 i 1872 el balance jeneral de dicha cuenta, i un ejemplar Original del convenio reartistico Celebrado entre los estados soberanos de Bolívar i Magdalena.

El C.D. Castro Viola propuso teniendo conocimiento el D. que propone que el señor Joaquín F. Vélez es diputado 1er suplente, por la provincia de mompos, i no estando presente el C.D. principal el señor Agustín Núñez llámese al señor Vélez.

Abierta la discusión fue modificada por el C. D. se le dan en estos términos:

“Faltando algunos CC.DD. principales llámese a los respectivos suplentes”

Discutida esta modificación de C.D. Espriella pidió se votara nominalmente; habiendo pedido el C.D. padilla la votación ejecuta, la presidencia así lo declaro; i verificada que fue esta, resulto negada por diez Bolas Negras contra Nueves Blancas, siendo escrutables los CC.DD. Marichal C. i pineda. La presidencia declaro virtualmente negada la proposición principal

El C.D. Castro Viola propuso:

“Reconsidérese la proposición que acata de ser negada” i abierta la discusión, el C.D. Espriella fijo la siguiente que fue aprobada.

Suspéndase hasta la sesión de mañana la reconsideración de las modificación que fue negada”.

El C.D. presidente, suspendió la sesión, el presidente *Ramón Guerra*, El Secretario *Joaquín T. Carrillo*.

Sesión del día 2 de Septiembre.

En la ciudad de Cartajena, a las dos de la tarde del día dos de Septiembre de 1872, se abrió la sesión de la asamblea legislativa del estado, la asistencia de los CC.DD *Benedetti, Castro Viola, Cárcamo C Espriella, Espinosa, Guerra, Manotas, Mercado, Marichal C, Padilla, Padrón N, Pineda Polo, Lugo, Saladen sudea, Sojo Tamara i Valenzuela.*

Fue leída i se aprobó el acta de la sesión anterior no habiendo negocio alguno sustanciado por la presidencia, se dio cuenta con la orden del día; la asamblea pasó a ocuparse de los negocios siguientes:

Se procedió a la elección del 1<sup>er</sup> miembro de la comisión legislativa de cuentas de que trata el artículo 120 de la lei de 10 de noviembre de 1868, "orgánica de la hacienda" i fue electo el C.D. Manuel Z. de la Espriella por diez y seis votos contra uno que obtuvo el C.D Espinosa, i uno en blanco de segundo miembro fue elejido el C.D. polo, por quince votos, habiendo obtenido los C.D. Valenzuela, Benedetti i Sojo un voto cada uno.

De 3<sup>er</sup> miembro fue declarado electo el C.D. Sojo por once votos que obtuvo contra seis dados a favor de C.D. Valenzuela i uno en blanco.

Fueron escrutadores los CC.DD Tamara i Jaladen se abrió el primer debate del proyecto de lei de presupuesto de estado para el servicio del año económico del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1873, i después de leído i puesto con discriminación. El C.D Valenzuela propuso:

“Altérese el orden día a día i y continúe la discusión de la proposición que quedo pendiente ayer sobre que considera la modificación del C.D. Saladme, de que se llamara a los CC.DD suplentes para llenar las vacantes de los CC.DD principales que no han concurrido la sesión, “discutida la proposición de alteración, fue aprobada”.

Continuo la discusión de la proposiciones de que la hecho mansión; i rotada que fue, resultado aprobada siendo enseguida adoptada.

Continuo debates del proyecto de lei de presupuesto i se aprobó, pasando un informe en la primera comisión de rentas; contribuciones a cargo del C.D. Sojo.

El C.D Espriella propuso i se aprobó:

“procédase a la elección de los tres miembros que deben componer la comisión de que trata el artículo 5º de acta adicional al reglamento fechado en 25 de Septiembre de 1869”

En consecuencia, verificase la elección del 1<sup>er</sup> miembro, aclarándose a favor del C.D Sudea por siete votos, habiendo obtenido seis el C.D padilla, dos C.C.D Manotas, i uno el C.D Castro Viola, fue elegido según miembros de la comisión el C.D José Resalió Padilla, por once votos, contra uno que obtuvieron cada uno de los CC.D, Manotas, Mercado i Valenzuela.

I la elección del tercer miembro favoreció al C.D Pineda, por siete votos el C.D Valenzuela dos, el C.D Padrón N. uno el C.D. Mercado i uno en blanco.

Los escrutadores fueron los CC.DD sudea i Padrón N.

El C.D Padilla propuso i se aprobó lo siguiente:

“Procédase a la elección de los tres miembros de la comisión encargada de causar a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento esta atribuido a la asamblea legislativa, conforme al inciso 9 del artículo 32 de constitución política del estado hecho lo dispuesto en la proposición anterior, resulto elegido el C.D Mercado, resultado dos votos en blanco i uno por cada de los CC.DD Valenzuela i Espinoza.

La elección del tercer miembro recayó en el C.D. Marichel C., por diez votos, contra uno de los CC.DD Valenzuela Castro Viola i Espinoza, i dos en blanco los escrutinios fueran hechos por los CC.DD Manotas i Espinosa.



El señor secretario jeneral del estado ocupó su puesto en la corporación i puso en manos del C. presidente de ella, dos mensajes del C. Encargado del poder ejecutivo del estado, fechado ayer, marcados con los números 27 i 28. Con el primero acompaña el decreto que ha copedido llamando al servicio de cuerpo de jerarquía, fuerza definida de preferencia a guardar el orden en la cual de la sesiones i a prestar garantía, respeto y seguridad a los CC.DD, i el segundo que informe a la corporación de varias disposiciones dictadas por el poder ejecutivo, en vista de los hechos desagradables ocurridos en la asamblea en el día de la instalación. I habiendo dispuesto el C. presidente se leyera el mensaje marcado con el número 28 así se hizo, i puesto en discusión, el C.D Saladen, fijo las siguientes pretensiones:

“suprímase el acta de la sesión de hoy, la parte que haga relación a la lectura de la nota dirigida por el encargado del poder ejecutivo, así como la presente proposición i contéstese a este funcionario, se dirija al Sr. Procurador Jeneral del Estado, porque el comunica”, lo que votaba fue negada.

También se negó la siguiente que hizo el CC.DD Castro Viola.

“conteste al C. presidente que la asamblea queda enterada de su nota de ayer, marcado con el numero 28.

I lo fue también esta otra proposición hecha por el C.D Salde:

“no le conteste al encargo del poder ejecutivo su nota numero 28.”

En este estado quedo el negocio sin resolver, se dio lectura enseguida al otro mensaje marcado con el numero 27 i se dispuso por la presidencia pasara en comisi3n para informar al C.D Padr3n N. i se suspendi3 la sesi3n el presidente de la asamblea RAMON GUERRA., el vicepresidente Henrique Benedetti, el secretario , Joaqu3n T. Carrillo.

Sesi3n de d3a 3 de Septiembre:

En la ciudad de cartajena, capital de estado soberano de Bol3var, a la una de la tarde del d3a tres de Septiembre de 14872, se reuni3 la asamblea legislativa del estado, con asistencia de los CC.DD Benedetti, Castro Rojas C3rcamo C. Espriella, Espinosa, Guerra, Manotas, Mercado, Marichel C. Padilla, Padr3n N. Pineda, Polo, Lugo, Suden, Sojo,, Tamara, i Valenzuela, se ley3 i aporto el acta de la sesi3n anterior i se firmo la del d3a primero.

Estando en el sal3n de las sesiones el D L. suplente por esta provincia, Sr. Dr., Pablo Caña Veras, por no haber concurrido el C.D principal Dr. Jos3 Manuel Bossa i por haberse escudado el primer suplente Sr, Manuel Gonzales Carazo, presto la promesa Constitucional i entro a ejercer sus funciones.

Se dio cuenta de los siguientes negocios, sustanciados en la fecha de la presidencia.

1. Una tota oficial numero 32 del E. poder Ejecutivo, segunda consulta hecha por el señor gobernado de la provincia de Barranquilla paso en comisión a la 3<sup>era</sup> legislación civil i penal.

2. Otra numero 25 de micro empleados, incluyendo copias de una resolución dictada por el poder ejecutivo.

Incluyendo copia de una consulta de juez de tugara; se dispuso por la presidencia que pasara a la 2<sup>da</sup> comisión de legislación Civil y penal con el documento adjunto.

3. Otra numero 26 del mismo empleado, acompañado copia del convenio celebrado entre el gobierno del estado i la municipalidad de Mompos sobre instrucción primaria en el colegio pinillos, paso a la 1<sup>o</sup> comisión de instrucción publica con tres días de termino.

4. Otra numero 28 del mismo empleado, acompañado copias de las indicaciones hechas al poder ejecutivo por el gobierno de la provincia del Carmen, i relativa al poco interés de algunos consejos a favor de la instrucción publica, paso a la 1<sup>o</sup> comisión de instrucción publica con tres días de termino.

5. Otra Id. Numero 31 del id. Id., incluyendo copia de una nota del secretariado de lo interior, relaciones estrictas de la unión sobre los ciudadanos de Bolívar que tengan derecho apereibir los intereses de la renta nominal perteneciente a

las iglesias, patronatos y capellanías paso a la 1º comisión de legislación civil i penal con tres días de terminación.

6. I.D Dd mismo funcionario, incluyendo copias de un convenio ajustado con la compañía explotadora de Galerazamba, paso con el documento de juntas a la 1º comisión de contribución, con tres días de termino.

7. Id. Id, numero 24 acompañado con copia de una nota del secretariado de lo interior i relaciones anteriores de la unión sobre reforma de la constitución Federal, paso con los documentos adjuntos a la 1º comisión de inspección de los actos del congreso, con tres días de termino.

I como no se realizo alteración alguna por la asamblea, se paso al orden del día.

En consecuencia continuó la discusión sobre el mensaje de poder argentino, numero 28, que quedo por resolver en la sesión de ayer i el C.D. Cañaverl propuso lo siguiente:

“pásese el mensaje del poder ejecutivo que acaba de leerse a la 1ª comisión de infracción de constitución i leyes, i acúsese recibo de dicho mensaje.”

Puesto en discusión de C.D Mercado fijo a que sigue:

“superase la discusión de la proposición que le discute , i considérese el siguiente: “ conteste el poder ejecutivo que la asamblea esta actualmente

reconocido de la energía del copatriótico que entraña , se nota oficial número 8  
 fecha 19 de Septiembre, publíquese en el periódico oficial dicha nota”

Votada la proposición fue aprobada, así como la siguiente:

Se procedió a efectuar la votación de los veinte jueces de que trata el artículo 9°  
 de la lei de 16 de octubre de 1868 a la organización judicial” siendo  
 escrutadores los CC.DD Espriella i Cárcamo C. Computados los votos dieron el  
 resultado siguiente:

Por el señor Vicente García	19 votos
Por el señor Juan Manuel Grau	18 votos
Por el señor Senén Benedetti	18 votos
Por el señor Simón G. Piñerez	17 votos
Por el señor Eugenio Baena	17 votos
Por el señor Federico Romero	17 votos
Por el señor Manuel M casas	17 votos
Por el señor Francisco B. Rovello	17 votos
Por el señor F.V de la Espriella	16 votos
Por el señor Manuel Castro Viola	16 votos
Por el señor Antonio del Real	16 votos
Por el señor Ricardo Benedetti	16 votos
Por el señor Juan Saladen	16 votos

Por el señor Ignacio de Pombo	46 votos
Por el señor Simón Anolete	14 votos
Por el señor Teodosio Núñez	13 votos
Por el señor Belisario Laza	12 votos
Por el señor Froilán Manjares	10 votos
Por el señor Manuel pinto	10 votos
Por el señor Manuel M. Gómez	10 votos
Por el señor Joaquín F. Vélez	7 votos
Por el señor Juan N de Paula	7 votos
Por el señor Pablo Cañaveras	6 votos
Por el señor Republicano G. de Piñerez	6 votos
Por el señor Juan Pablo Jiménez	5 votos
Por el señor Ignacio Guerra	3 votos
Por el señor Federico Núñez	3 votos
Por el señor Henrique Benedetti	1 votos
Por el señor Manuel Mercado	1 votos
Por el señor Manuel N. Jiménez G	1 votos
Por el señor Manuel A. de la Peña	1 votos
Por el señor Clemente Patrón R	1 votos
Por el señor Antonio Herrera	1 votos
Por el señor P, del Realin	1 votos



I habiendo detenido la mayoría del votos los Sres. Vicente A. García Benedetti  
Juan Manuel Grau, Simón Gutiérrez de Piñerez, Eugenio Baena, Federico

Romero, Manuel M. Casas, Francisco P. V de la Espriella, Manuel Castro Viola, Antonio del Real, Ricardo Benedetti, Juan Saladen, Ignacio Pombo, Simón Alandete, Rodrigo Núñez, Belisario Raza, Froilán Manjares, Manuel Porto i Manuel N Gómez, fueron declarados electos con jueces.

Los CC. DD Benedetti i luego presentaron un proyecto de lei concediendo un auxilio a la municipalidad del Distrito de Lorica, i la Presidencia dispare darle el curso reglamentario siendo avanzada la hora se levantó la sesión el Presidente.

El Presidente Ramón Guerra

El Vicepresidente Henrique Benedetti

El Secretario J.T. Carrillo

20 de septiembre de 1873

Asamblea Legislativa

Elección de Magistrados Suplentes del Tribunal Superior.

Estados Unidos de Colombia - Estado soberano de Bolívar - numero 89-  
Cartajena, a 8 de septiembre de 1873 - el presidente de la Asamblea Legislativa  
Ciudadano Presidente de Estado.

La asamblea que presido, en su sesión de hoy eligió suplentes de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado para el periodo legal a los ciudadanos:

1. Benjamín Noguera
2. Antonio del Real
3. Manuel M. Casas
4. Francisco Solano Vásquez
5. Manuel Fortich.
6. Nicolás Manotas.

Lo que tengo la honra de comunicarnos para vuestra inteligencia, suscribiéndome una vez más vuestra obsecuente servidos. Miguel Navas.

### ACTAS

Sesión del día 5 de septiembre de 1823 (Presidencia del Ciudadano Diputado Navas).

En la ciudad de Cartagena, alas doce i medias del día 5 de septiembre, se reunió la Asamblea Legislativa del Estado, con la presencia de los CC DD presentes en la capital, faltando con excusa por enfermos los CC DD Mercado, Núñez José J.J. Obeso.



**I**

El acta de la sesión anterior se lego i aprobó, i fue firmada por quienes corresponde la del día 3.

**II**

El C.D Moreno presentó un presentó de lei “sobre numeración de las que se expidan anualmente por la Asamblea”.

El CD pareja presentó un proyecto de lei sobre numeraciom, otro reformatorio de la de 26 de noviembre de 1972, que establece el derecho de registro de instrumentos públicos i privados i la anotación de hipotecas”.

Acto continuo el mismo C.D formuló la siguiente proposición:

“Antes de pasara a la orden del día, dese primer debate a los proyectos que acaban de presentarse.

Esta proposición sometida a discusión, se aprobó; habiendo además, expuesto su autor los motivos de conveniencia pública que había tenido presentes al elaborar su proyecto de lei.

Fue en consecuencia sometida a la consideración de la Asamblea de proyecto presentado por el C.D Moreno, i se aprobó, disponiendo la Presidencia Pasara en comisión para 2º debate al CD Polo.

Igualmente fue aprobado el de C.D Pareja, pasando en Comisión para el 2º debate por disposición de la Presidencia, de C.D Ricos.

### III

Se practicó la elección de los CC que debían practicar el escrutinio de las elecciones verificadas en el estado para representantes al congreso Nacional, nombrando la Presidencia (escrutadores a los CC.DD Herazo i González Carazo.

Abierta la votación, se recojieron los votos, i computados, dieron el resultado siguiente:

Por el C.D Casas.....18 Votos

Por el C.D Tamara.....1 votos

Se declaró electo el primero por mayoría de votos, primer escrutador:

En la elección del segundo, resultó electo el C.D Muñoz, por 18 votos.

En la del tercero, el C.D Pacheco con 17 votos en competencia con los CC.DD Pareja i Vásquez, que obtuvieron i voto cada uno.

#### IV

Leído que fue el memorial del señor Félix Barrios, presentando su renuncia como diputado principal por la provincia de Cartajena, el C.D Muñoz propuso i se aprobó la siguiente:

“La asamblea resuelve admitir la renuncia presentada por el diputado de la provincia de Cartajena Sr Félix E. barrio, i llamar en su reemplazo al señor Luis C. Benedetti Como 3er suplente, por no encontrarse en la ciudad el 2º.

Pasados algunos momentos, informo el secretario a la presidencia que se hallaba en el seno de la Corporación el Sr Luis C Benedetti 3er suplente de los diputados por esta provincia, i el ciudadano presidente le tomo la promesa constitucional.

#### V

Procediese a prácticas el escrutinio de las elecciones verificadas en el estado para representantes al congreso Nacional i resultaron elegidos principales los Sres.:

Ramón Guerra

Pedro. A. Polo

Nicolás Jimeno Callante

Manuel Cabeza, i

Rafael Mendoza

Suplentes los señores:

Miguel de La Espriella

Rafa Urueta

Antonio P. del Real.

Henrique Benedetti.

Ignacio Alavar, i los demás que aparecen en el acta de escrutinio extendida al afecto, conforme al orden de colocación.

Eran las nueve y media de la noche, i como estuvieron terminados los trabajos de la Asamblea en el día, se levanto la sesión

El presidente Miguel Navas

El Secretario, Luis B. Sánchez

Sesión del día 6 de septiembre

(Presidente del C.D Navas.

En la ciudad de Cartajena a 6 de septiembre 1873, se reunió la asamblea legislativa del estado con la asistencia de sus miembros, faltando con excusa por enfermos los CC.DD, Casas, Mercado, Obeso.

## I

Se leyó i aprobó el acta de la sesión anterior, i se firmó la del día 4.

## II

Los negocios sustanciados con que se dio cuenta a la corporación, fueron los siguientes:

La nota de la secretaria general de estado numero 154, sección de gobierno, fecha 1°

Fecha 1° de abril, a la cual se adjunta, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ejecutivo de 21 de diciembre de 1872” por lo cual se dispone se admita al rematados de impuestos sobre el consumo de carnes de ganado vacuno i de cerdo que se cause en la provincia de Sincelejo, cierta suma en billetes de tesorería”, el expediente creado a solicitud del Sr Francisco Porras L. se dispuso pasar la comisión al C.D Ricox con cinco días de termino.

Otro numero 151, de la misma oficina, sección, i fecha acompañada de un oficio original del gobernador de la provincia de Barranquilla, del 11 del próximo pasado agosto, numero 327, en que se hace una consulta sobre derecho de registro de ciertos documentos pásese en comisión con cinco días del termino a la 1° legislación civil i penal, a cargo del C.D Otero.

- a) Otro número 152, de la misma oficina, sección i fecha, acompañada de un ejemplar de la Gaceta de Bolívar numero 848, en que se halla inserto el decreto ejecutivo de 20 de febrero último abriendo un crédito extraordinario en el presupuesto de gastos del corriente año económico. En comisión 3 de revisión de los actos de Concejales Municipales a cargo del C.D. Moreno, con tres días de termino.

Otro número 246, de la misma fecha, del gobernador de la provincia de Sabana larga, en que comunica haber aceptado la excusa presentada por el señor Nicolás Manotas para asistir a las sesiones ordinarias del presente año, como diputado principal por aquella provincia, i haber llamado al primer suplente Sr Teodosio Moreno, se mando a archivar.

III

EL C.D Pareja presento un proyecto de lei sobre rentas y contribuciones; el C.D Quezada, uno adicional i reformatorio del código político; municipal. Ambos proyectos, manifiesto la presidencia tendrían el curso reglamentario.

El CD Moreno formuló la siguiente proposición que fue aprobada.

“Antes de entrar en el orden del día, dese primer debate a los dos proyectos presentados en la sesión de hoy por los DD Quezada i Pareja.

En Consecuencia dese primer debate a dichos proyectos ¡fueron aprobados; pensando en comisión para segundo el C.D. Pareja al C.D. Moreno, i el del C.D. Quezada al C.D. , Muñoz.

El mismo C.D Moreno hizo esta proposición que fue igualmente aprobada.

“Publíquese evite de darle segundo debate, el proyecto sobre rentas i contribuciones”

#### IV

Leyosé la relación de negocios puestos a la obra del día, i fue aprobada.

#### V

Se procedió a la elección de los seis designados para ejercer el poder ejecutivo del estado, habiendo la presencia designado para escrutadores a los C.C. D.D. Benedetti Luis, i Quezada.

Se Verificó la elección en el orden siguiente:

**De 1er Designado**

Por el ciudadano Jral. R. Santo Domingo Villa	17 Votos
Por el ciudadano Coronel Manuel G. Carazo	3 Votos
Por cada uno de los señores Dr. Antonio de Real y Jeneral Manuel Martínez un voto	2
En Blanco	2

Hubo mayoría a favor del ciudadano Jeneral Ramón Santo Domingo Vila, i fue declarado electo 1er designado para ejercer el poder ejecutivo

**De 2º designado**

Por el señor Dr. Antonio del Real	11 Votos
Por el señor Coronel Manuel González Carazo	4 Votos
Por el señor Valentín Pareja	3 Votos
Por cada uno de los señores Erasmo Ricox i Manuel Ezequiel Corrales	2 Votos
Por el señor Dr. Antonio Gonzalo Carazo	1 Voto
En Blanco	1 Voto



Como no hubiera obtenido la mayoría ninguno de dichos señores: se dispuso repetir la elección, contra genelota a los señores Dr. Antonio del Rela i Manuel González Corazo, que él lo anterior no tuvieron mayor número de votos, i resultó:

El señor Dr. Antonio del Real con	13 Votos
El señor Manuel González Corazo	7 Votos
En Blanco	2 Votos

Como obtuviera la mayoría requerida el señor Doctor del Real fue declarado electo 2 designado.

**De 3er designado**

Por el señor Erasmo Rocox	18 Votos
Por el señor Coronel Manuel González Carazo	2 Votos
Por cada uno de los señores Dr. José Manuel Rayo i Miguel Navas	1 Voto
	2 Votos
En Blanco	1 Voto

Habiendo reunido la mayoría requerida el Sr. Ricox, fue declarado electo 3er designado.

**De 4° Designado**

Por el señor Manuel Ezequiel Corrales 8 Votos

Por el señor Abelardo Cobilla 1 Voto

Por cada uno de los señores Dr. Valentín Pareja:

Juvenal Manuel Martínez dos Votos 4 Votos

En blanco 1 Voto

No hubo elección i en consecuencia procedió sea practicarla nuevamente, contrayéndose a los señores Corrales i Cobilla que habían obtenido mayor número de votos. El resultado fue este:

Por el señor Manuel Ezequiel Corrales 15 Votos

Por el señor Abelardo Cobilla 3 Votos

En Blanco 2 Votos

Reunida la mayoría requerida por el señor Dr. Corrales fue declarado electo 4° designado.

**De 5° Designado**

Por el ciudadano general Manuel Martínez 12 Votos

Por cada uno de los señores Francisco Ribon i Juan Capela dos votos 4

Votos

Un voto por cada uno de los señores José M. Herazo, Antonio del Real, Marino Ospina R. i José M Rogo	4 Votos
En Blanco	1 Voto

Teniendo la mayoría requerida por el señor puente, fue declarado electo 6° designado.

## VI

El señor secretario general del estado que se hallaba en el seño de la corporación momentos antes de determinar antes la elección del 6° designado, puso en manos del ciudadano presidente de ella un mensaje especial del poder ejecutivo dando cuenta del triunfo alcanzado el 5 del presente a las nueve de la mañana sobre las fuerzas que invadieron el estado al mando del general José María Mendoza llanos, después de un combate reñido, librado por las que al mando del comandante Señor Miguel Céspedes salieron de Barranquilla; la muerte del Jefe Mendoza Llanos i dos otros más de los invasores, i la presión de otros.

El C.D. Muñoz, propuso:

“Contéstese al ciudadano presidente que la asamblea ha recibido con satisfacción la importante noticia de que da cuenta en su nota de hoy, relativa a la subversión del orden publico llevada a efecto en algunos pueblos de barlovento, i que descansa en la confianza de que continuará como hasta

ahora desplegando el mayor celo en la conservación del orden, base fundamental de la prosperidad pública”

Sometida a la consolidación de la asamblea esta proposición, fue aprobada.

## VII

Dióse lectura a una nota del ciudadano Juvenal Ramón Santo Domingo Vila por la cual se excuso de aceptar la elección que en el recayera para 1º designado para ejercer el poder ejecutivo; i el C.D Ricux formuló la siguiente proposición que fue aprobada:

“La asamblea admite la excusa que hace el ciudadano jeneral Ramón Santos Domingo de 1er designado para ejercer el poder ejecutivo del estado. Publíquese la expresada excusa, comuníquese esta proposición al interesado i procediese en efecto a la elección, i ella dio el siguiente resultado.

Por el señor Coronel Manuel González Corazo	14 votos
Por el señor Manuel Ezequiel Corrales	2 Votos
En Blanco	3 Votos

Habiendo sido favorecido por la mayoría el señor Coronel González Corazo fue declarado electo 1er designado para ejercer el poder ejecutivo del estado.

## VIII

El C.D. Moreno propuso lo siguiente:

“Superándose la elección del procurador jeneral del estado hasta la sesión próxima”

Sometida esta proposición a la consideración de la asamblea discutible, su autor solicitó permiso para retirarla, i así se acordó, se procedió a verificar la elección del procurador jeneral del estado, siendo escrutadores los CC.DD Benedetti Luis C. i Quezada. Esta elección favoreció a los señores:

Dr. Juan N. Pombo	15 Votos
Dr. Manuel M. Casas	7 Votos

Se declaró electo procurador jeneral del estado al Sr. Doctor Juan M. Pombo. La elección de suplementar dio este resultado.

**De 1° Suplente**

Por el señor Juan P. Jiménez	5 Votos
Por el señor Francisco B. Rebollo	4 Votos
Por cada uno de los señores Enrique Benedetti; Severo Tamara i José G. Núñez un voto	3 Votos.
En Blanco	1 Voto

I como no recurrirá la mayoría requerida ninguno de estos seis, se dispuso hacer una nueva elección contrayéndose a los señores Juan P. Jiménez i Francisco B. Revillo.

Procediese a la elección i el resultado fue el siguiente:

Por el señor Juan P. Jiménez	7 Votos
Por el señor Francisco B Rebollo	6 Votos
En Blanco	1 Voto

Obtenida la mayoría por el señor Juan P. Jiménez fue declarado electo 2° suplente como no hubiere más de que ocuparse, se levantó la sesión a las cinco de la tarde.

El presidente Miguel Navas

El secretario Luis B. Sánchez

**INFORME DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR**

Estados Unidos de Colombia – Poder judicial del estado soberano de bolívar –  
Numero 26 – presidencia del tribunal superior de la judicatura – Cartajena, 31 de  
julio de 1874.

Ciudadano Presidente del Estado.

Oída la opinión del tribunal que me es honroso presidir, paso a dar el informe que me pedís en vuestra nota de 15 del presente mes, número 34, acompañados los cuadros estadísticos correspondientes que me indicáis, por lo que verais, en lo criminal, el numero de causas; i sumarios despachados i pendientes desde julio del año próximo a su fecha, i el numero de negocios civiles, también despachados i pendiente en la misma época.

Respecto a la marcha de la administración de justicia en el estado, no puedo deciros otra cosa, sino que ella ha sido bastante regular habiendo tenido ocasión de observar lo saludable que ha sido a la sublime institución por jurado, la creación para ciertos casos, del jurado de revisión, que vendrá a ser no mui tarde, según la serenidad con que marcha, un freno o correctivo a esos delitos llevados a su competencia en segunda instancia; i aunque en el terreno de los principios yo no podría nunca defender este jurado, si por sus resultados lo aplaudo i encomio.

En cuanto a reformar, de que me habláis en vuestra cita, nota después de evacuar los informes de mis dignos ilustrados concollegas, en su calidad de presidente de este superior tribunal en los dos años anteriores, no creo dar un paso adelante que ellos en este respecto, sin embargo, me permitiré hacer ciertas observaciones a los códigos de procedimiento civil i criminal, a lei de

organización judicial i al código penal, i al efecto que ocuparé, aunque ligeramente, de estas disposiciones.

### DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

#### I

Esta lei en mi concepto, es susceptible de una que otra reforma o adición según los casos que han ocurrido en que los jueces por ciertas oscuridades de sus disposiciones, se han visto más de una vez en perplejidad para resolver arreglado a derecho el punto de los ha ocupado, teniendo que ocurrir en prueba de sus buenas intensiones, a personas que por su independencia i sus conocimientos forenses son autoridades en el punto que se han controvertido; i no obstante el móvil laudable que los ha guiado con el fin de atinar en sus fallos, han bebido el amargo cántiz de la censura obsequiado por la parte que no ha sido favorecida para el Juez a majistrado, ponderoso i honrado que solo ha querido sacar de su puesto la gloria i honor i una conciencia tranquila apoyada en recto i leal proceder.

Pero me olvidaba: veamos la lei de que ha querido primeramente ocuparme. I aunque mi antecesor en la presidencia, tocó el punto en cuanto a impedimentos de que habla el articulo 600, como nada nuevo acordó la ultima legislativa respecto de este punto por cuya razón si no se introduce la reforma o declaratoria que es necesidad, estaremos sujetos a inteligencias distintas, porque



no son siempre unos mismos los magistrados o jueces que hallan de fallador sobre tal punto, insisto en solicitud de mi predecesor, quien no obstante de opinar de acuerdo con la diferencia que hai entre el inciso 2º del articulo citado, i los demás desde el 1º hasta el 16 de dicho articulo como lo expresó en el anterior informe, en conferencias posteriores ha indicado, i el tribunal está de acuerdo, la necesidad de una aclaratoria entre el articulo 102 i el 600 de la lei que me ocupó. Por consiguiente propongo, i desearía llenar mi propósito, para satisfacer una de las primeras fuentes de la jurisprudencia – la imparcialidad i rectitud en los fallos que el articulo 102 se le aproximan las palabras “cuando la lei no distingue expresamente”, i al inciso 22 del 600, las “o de sus apoderados” verificada así esta reforma, es claro que el Juez, por poco versando en el foro, entiende sin esfuerzo alguno, que al decirse apoderado, se dice parte, i el contrario; i es así como deben ser nuestras leyes: claras, precisas sin lugar a interpretación de ninguna especie de manera que tanto lei leyó o tinterillo, a quienes por desgracia se encomienda la defensa algún negocio, como el mejor abogado o Jesucristo, entiendan a un mismo modo la disposición aplicable al caso que sirva de materia de discusión.

## 2

En cuanto a excepciones, creo de necesidad una aclaratoria a la 1º de las perentorias (art. 206), la cual estaría más clara i precisa consignándola en estos términos: la de pago verificado la deuda o parte de ella que se cobra; o en otros términos, la de pago. Fijada así esta excepción se evitaría una interpretación

violenta como ha sucedido ya por algunos, sosteniéndose que no puede oponerse por parte de la cantidad que se debe sino por todo lo que se cobra o aparezca del documento que se haya prestado merito ejecutivo, porque tal como esa excepción está consignada se entiende que se debe ser la de pago de toda la deuda; i hasta cierto punto no van mui des caminador los que tal inteligencia dan a la excepción de que me ocupo, porque la redacción se presta a esa inteligencia dan a la excepción de que me ocupo, porque la redacción se presta a esa inteligencia; pero el sentido común, la lójica no puede sancionar ese principio porque se escurriría en el absurdo más inaudito, que traería la consecuencia precisa de un atropello a los derechos de la parte que ha excepcionado i envolvería una negociación de justicia, precursora de funestas consecuencias, porque allí donde los derechos del ciudadanos son hallados, está la inmoralidad i la conculcación de los sanos principios de la legislación. Introducida la excepción en el sentido que dejó apuntado, no se envenenaría nunca la acción intentada por el demandante o actor, quien quedaría siempre en su terreno, con derecho plano para continuar en su propósito respecto al resto de la deuda deducido lo que en derecho se compruebe haber abonado. (Continuará) sep/1784 – 101-930.

## 3

De no menos reforma necesita el articulo 562 que me permíto concebirlo en estos términos, articulo – “solicitado en termino reprobatorio, se concederá la mitad del concedido en primera instancia, debiendo afectarse la practica de las pruebas lo más breve posible si los testigos residen en el mismo lugar del juicio,

i si es en un lugar distinto, pero dentro del territorio del estado, concederá en termino doble de la instancia más ocho días.

Cuando las pruebas deban evacuarse fuera del territorio del estado, se observará lo dispuesto en el artículo 713, cuyo artículo creo susceptible de una aclaratoria en cuanto a su parte final, que yo consignaría en estos términos: "sobre esta obligación se dará fianza a la satisfacción del Juez o magistrado que conozca del negociado.

De las pocas reformas o aclaratorias de la lei que me ocupa la que acabo de apuntar la creamas urjente, porque el descuidó del lejislador al consignar el artículo 562, omitien-do el deber de que es de aplicar en la 2ª instancia llegando el caso, lo dispuesto en el citado artículo 713, ha llevado a mi espíritu la integridad, como majistrado en el fallo de un negocio, a consecuencia de haberse quizá entendido por la parte no favorecida una intención siniestra en aquel fallo, retirándole tal vez la honradez y la imparcialidad que hubo de mi parte al acordarlo tal i como fue lanzado; fallo que quedó afianzado con el apoyo u opinión de siete abogados competentes de esta capital, i con aquella sentencia jurídica de "En donde hai la misma razón, debe obrar la misma disposición de derecho" cuyo axioma no pudo ser más oportuna su aplicación, porque si en la primera instancia el que piden pruebas que deban practicarse en otros de los estados de la unión o en país extranjero, debe otorgar la fianza de que habla el artículo 713, es lógico entender que al solicitarse pruebas en la 2ª instancia,

debe darse la misma fianza cuando tales pruebas hayan de evacuarse en otro estado de la unión o en país extranjero.

## 4º

En los recursos de pronta providencia, justificada la causa que motiva el recurso, debe condenarse al Juez en los costos i costas causados a más de la prevención de que habla el artículo 586, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad respectiva según el código penal; i es en este sentido que propongo la reforma del expresado artículo condenas en los costos al recurrente sino se le advierte la omisión, de negociación o retarde de que se queja, como le previene el artículo 585, i solo ordenar al juez que dicte la providencia del caso para remediar la falta que se haya justificado, según el artículo 586, no hai igualdad en la penas. La sede prevención que se hace al Juez notada la falta que ha motivado el recurso, no es una pena capaz de estimarlo en lo sucesivo, tanto más, cuanto que esta pena cualquiera de que pudiera ser merecedor queda sin su aplicación por lo dilatado del procedimiento que debe observarse previamente para poderla aplicar; i es sabido que si un Juez que no cumple estrictamente sus deberes es el pronto castigo de su delincuencia.

## 5º



En las demandas cuya cuantía no exceda de veinte pesas, de que es objeto el artículo 724 se han visto ya algunos jueces de distrito en una perplejidad tal,

para continuar la litis en el papel correspondiente, llegado el caso de una reconvencción por una suma excedente de la indica este artículo, que nos han exigido papel sellado al que reconviene, para continuar la demanda, i otras han seguido actuando en papel común hasta terminar el pleito, apoyados en la cuantía porque se ha propuesto la demanda, para evitar las distintas opiniones emitidas sobre este punto, sería conveniente una reforma a adición al citado artículo 724, i que me permito introducir en los términos siguientes:

“En las demandas que no exceden de veinte pesos, hecha en esa reconvencción, el que reconviene debe suministrar el papel sellado suministrado para la practica de las diligencias pedidas por él, cundo la cantidad porque reconviene sea mayor de veinte pesos, continuando en papel común el que la instaurado la demanda; pero la sentencia que en este caso se dicte debe extenderse en papel sellado. De los juicios de esta naturaleza formará el secretario cuadernos separados, procurando señalarlos con números en el orden que se presenten, o con frases en la respectiva caratula o membrete que a la simple vista den a conocer el negocio que tal cuaderno contiene”

El artículo 54 de la ley 24 de octubre de 1871, adicionando y reformando la lei de que me terminantemente, entre otros, el artículo 963 de esta lei, i en vista del artículo 22 de dicha lei adicional i reformatoria, se comprende que el artículo derogado es el 964. Creo de necesidad esta aclaratoria para evitar, ya para los jueces, ya para los litigantes, citas de este artículo realmente derogado.

Hasta aquí lo que he podido observar respecto de la lei de procedimiento civil: pasemos ahora al procedimiento criminal.

### **Código de procedimiento en los negocios criminales**

#### 7º

Como el artículo 19, según su literal sentido, no considera parte al sindicado, he aquí cerradas las puertas de este para hacer uso de todos los derechos otorgados a las partes en el asunto de que se trate he aquí al sindicado cruzado de brazos viendo imposible el golpe que sobre el se descarga, que trae consigo la privación de la libertad i con ella, la ruina en su familia i los sinsabores consiguientes a una detención acaso caprichosa, decretada que fue por el más que enemigo que no ha visto otra cosa en su determinación que una simple venganza de cuestiones personales. Para librar a ese sindicado de un atropello a su persona; de que ese precioso bien llamado libertad no se le arrebate por solo presiones hogareñas, sujetas únicamente a las formulas de un juicio de responsabilidad, que más que las veces terminan por una solución ventajosa, creo de suma necesidad una reforma al artículo de que me ocupo, cuya reforma es más urgente en presencia de los artículos 170 del código que observo, i del 38 de la lei 22 de organización judicial. Estos dos artículos están en completa armonía, i según el primero, el segundo no debe admitir como parte en el juicio al denominado sindicado, porque ya aquel artículo (el 170) ha determinado lo que es acusado o reo.

Nombre que solo se viene del auto dictado de acuerdo con el veredicto pronunciado por el jurado respectivo declarando con lugar a proceder, cuando el negocio es de la competencia del jurado. Por manera que atendidos en su verdadero sentido los artículos 19, 170 i 38 citados se nota, sin esfuerzo alguno una gran diferencia entre el primero i los dos últimos en cuanto al que está siendo objeto del proceso que se instruye, i esta diferencia procediendo en observancia de tales artículos, hace de pero condición al pobre sindicado, que conforme a las disposiciones de los artículos 78 del Código de que hablo i del 1° de la lei 41 del 22 de diciembre de 1873, debe permanecer detenido en la cárcel hasta que se decida que no hai merito para proceder contra él, lo que equivale a privarlo de su libertad i sujetarlo a mil insabores, los mismos que se sujeta el llamado acusado o reo, a quienes únicamente se le concede la garantía de poder alzarse de una providencia injuridica, apelable de acuerdo con la lei; providencia no más fiestas con sus resultados que aquellas dictada contra el sindicad, cual es la de recaudo a la cárcel en calidad de detenido i teniendo allí hasta tanto se le declare sin lugar al correspondiente juicio criminal, i el auto que esto disponga sea aprobado por el superior cuando el negocio deba llevarse a él en segunda instancia conforme a la lei. Esa reforma pues, el favor del sindicado, debe ser en mi humilde concepto aquello por el cual, se le concede el derecho de intervenir en el proceso con el mismo carácter que el acusado o sea, con solo la diferencia de que aquel, al desecando su detención, será oído en el recurso que interponga de este auto para ante el superior, con tal que preste con fianza de persona abonada que garantice su permanencia en el lugar del juicio

hasta que se decida el recurso cuya decisión lo libertará de los efectos del auto apelado, o lo sujetará a lo ordenado allí, hasta que el juez competente sea de derecho o de hecho, termine definitivamente el asunto. Al fiador debe imponérsele la pena que se crea conveniente, si no se presenta al fiado una vez que se le sea exigido, sin perjuicio de ponerlo a disposición de empleado que conozca el negocio por lo justo que el sindicado sufra dos efectos del procedimiento sin poder apelar a una providencia contraria a derecho, porque no es considerado parte en el asunto que lo sujeta a consecuencias que trae consigo un juicio criminal, máximo cuando para sufrir si se le tiene como parte puesto que se le obliga a la vindicación.

**INFORME DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR 5 DE SEPTIEMBRE DE 1875**

Son tantos los abusos que se cometen por ciertos jueces, que para ponerles coto, tratándose de negocios criminales cuando de sindicado esta detenido, i con mas razón, cuando ahí acusado cuya causa no este paralizada por ausencia o fuga de este, es necesario prohibirles, en este caso, que funcione en asuntos de distinta naturaleza con perjuicio de los negocios criminales, introduciendo el articulo 385 otro caso de nulidad que les obligue a contráeme con preferencia a toda clase de proceso criminal: para lo cual propongo la siguiente adición al articulo citado “ no dictar se los autos o providencias en los términos que previene la lei “ i al articulo 387, esta “ no notificar a las partes el acto admitiendo o negando pruebas”.



9°

Hablando de multas por nulidades cometidas en los procesos, según lo cuenta el artículo 398, propongo una adición a este artículo, i es la siguiente "anulado por mas de una ves la en proceso la multa debe ser precisamente el doble de la impuesta primera mente, si aquella fuere el mínimo o la 4ª parte del máximo; i si fuere otra distinta que pasando de \$50 no exceda de 3 100, se aumentara la 3ra parte del máximo indicado en ese artículo 392 en el caso de que la nulidad se repita la mitad de la multa impuesta seria a favor del sindicado acusado si estas quedan libres de las consecuencias del sumario o causa, respectivamente".

Este será un estímulo para los jueces en los procedimientos en los cuales se figaran con la con la atención debida con el fin de evitar la repetición de la nulidad, que muchas provienen del poco interés o indiferencia en cumplir sus deberes, indiferencia que ronda, únicamente perjuicio del acusado o sindicado, a quien no le queda ninguna clase de recurso un desagravio de las penalidades a que honestado sujetos durante la reposición del proceso

10°



Hablando de las apelaciones, propongo una reforma al artículo 318 cuales lo de que toda sentencia sea apelable para ante la Sala respectiva en ambos efectos 3 artículo al que aludo exceptúa de las aplicaciones la sentencia en que la pena impuesta o que Deva imponerse sea puramente pecuniaria, i no comprendo el

fundamento que haya para tal excepción, lo cual priva al penado del derecho de ocurrir al superior en dos de una relación a sus derechos caprichosa i racionalmente vulnerados en primera instancia, por un juez, guiado por su espíritu de venganza, premunido con una disposición legal que vienen a apoyar una pasión encubierta , i que todo esfuerzo de parte del penado con el fin de liberarse del peso de una sentencia igual, es inútil, porque de juez esta colocado en punto inexpugnable por de hecho de no ser censurado su fallo por ningún otro empleado. I sobre todo se habla de sentencia que quiere decir fin del juicio, para cuyo fallo debe haber, una segunda instancia en donde el penado pueda hacer valer sus derechos hallados en la primera

### 11°

En el artículo 340 debe reconocerse la causal de impedimento cuando el juez, su mujer, ascendientes descendientes o parientes colaterales dentro del 4<sup>a</sup> grado de consanguinidad, o 2° de afinidad tenga interesen el sumario o causa.

Este artículo 340 ha silenciado la causal que dejo inserta, que para mi es importante, porque en su imparcialidad del juez o magistrado es la primera garantía que debe ofrecerse en los actos judiciales, principalmente en materia criminal en donde la vindicta publica ha sido realmente ofendida; necesita una satisfacción a la cual no se le impute parcialidad, a ese supuesto ofensor ha sido vilmente calumniado.

Consignado en el código de que hablo, el impedimento que ha apuntado, ninguna de las personas expresadas en ese impedimento, podría intervenir en el sumario o causa sin la previa acusación de parte contraria, i se evitaría con repugnancia de esta la intervención de un juez o magistrado en un asunto en que algunos de tales personas tengan interés en tal o cual sentido. Negocios han cruzado en el tribunal en que contra de mis sentimientos he conocido de ellos subiendo el interés que algún humano mío ha tenido en estos asuntos, i por no ser impedimento legal tal circunstancia, me he visto en el caso de intervenir esos negocios contra mi mentad.

## 12°

En cuanto al procedimiento del tribunal de que es objeto el capítulo 36, creo reformable el 55 del artículo 511, en estos términos: “si los sindicatos no hubieren nombrado defensor, el tribunal nombrara uno de oficio, i luego que haya prestado el juramento debido, se correrá el traslado respectivo”.

No ahí razón para que en el caso del capítulo 37 si el acusado no ha nombrado defensor para ante la 2° instancia, esta se nombra i cuando se trata del sindicato, según el capítulo 36, no se verifique lo mismo ambos sindicatos i acusados, sufren las consecuencias de in juicio. I ambos por consiguiente, deben tener indefensos en la ultima instancia, máxima cuando son tantos los ignorantes que no conociendo la lei no aprovechan las garantías que ellos les brinda, i se entregan a su propia suerte

## 13°

Según el artículo 514, el único caso en el que tribunal puede disponer la perfección de un sumario es en es en el de que declare alguna nulidad e las que trata el cap. 24; es así que no teniendo lugar tal declaración: la actuación marcha a su termino, no obstante estar imperfecta con esto da origen a que los jueces omitan la protección del sumario, sin arredrarles la responsabilidad a que se sujetan por tal omisión e aquí al delincuente viendo en lontananza su triunfo, i por supuesto alentando para no coquizar en lo sucesivo la oportunidad de repetir el golpe que en otra ocasión descargara, que cuenta por un juez que, sea por ignorancia o por una intención espontanea, favorece su delincuencia dejándola en tinieblas. Es con el fon de remediar este mal que propongo una adición al artículo a que alado, i esta siguiente "si no encontrase vicio alguno en el procedimiento y elegidos en nulidad o si la omisión de alguna diligencia importe, importante, devolverá la actuación al juez de conocimiento para que subsane la falta practicando la diligencia omitida. En el mismo alutación en que esto se ordene, impondrá al juez omiso una multa de 5 a \$ 10, notificándole a la vez los artículos que debe observar" la misma adición debe introducirse al artículo 532

## 14°

respecto de las apelaciones para ante la sala de los dos magistrados restantes, de que hablan los artículos 525 i 545 no se han marcado el procedimiento que esos

dos magistrados deben seguir en el proceso de la sustracción del negocio; i ya que se ha acordado esa 3<sup>ra</sup> instancia debe fijarse en el procedimiento respectivo para cada uno i otro caso hasta a hora, al tribunal con el objeto de que esa instancia se surta, ha aplicado la disposición del artículo 608 en la aplicación de las sanciones definitivas dictadas por el magistrado sustanciador, por que no ha encontrado otra aplicable cuando se ha ocurrido a la sala de dos magistrados a virtud de esta clase de recursos. En cuanto a la apelación de los autos de que trata el artículo 525, cree el tribunal, a faceta de otro procedimiento, aplicable al determinado por el artículo 1.600, pero la ley debe decirlo, fijando con precisión la manera de proceder esa 3<sup>ra</sup> instancia, en uno i otro caso

#### 15°

Conforme a los artículos 519 i 536, el jurado de revisión debe reunirse al día siguiente, una vez que sus miembros estén legalmente notificados; pero se presenta el inconveniente, que y distintas ocasiones ha ocurrido, de no haber tiempo para hacer por boleta la notificación a algún jurado del auto designado día para la celebración del juicio, por que para notificar por medio de boleta como dispone el artículo 403, es necesario que tras curran 24 horas para quedar el jurado legalmente notificado i conveniente a dado origen varias veces a que se difiera la tensión del jurado para otro día con el fin de verificar la notificación arreglada a ese artículo 403 por esto creo que la reunión de todo jurado debe señalarse no para el siguiente día de que encaso de que se dicte el auto asiendo esta designación sino en vacaciones y de las 48 horas de preferido

el auto. Así abra tiempo para hacer la notificación por boleta a todo jurado i no quedara en medio a ninguno de los ya notificados de su elección a evadir la legenda notificación, y este procedimiento queda ajustado a la lei con tanta mas razón, cuanto que le falta asistencia al publico con la mutua respectiva y mal puede imponerse una pena igual a aquel a comunicado al acto para que para que a sido sorteado o elegido, si no se han surtido efecto la notificación de la providencia que designa seria en que de la verificaciones dicho acto.

### 16°

La lei de 22 de diciembre de 1873, deroga por su artículo 721 del código de que hablo. Obligado a seguir por los tramites ordinarios cuando el delito o culpa por la lei la pena de suspensión de empleo. Encuentro bastante fuertes estos trámites para cuando se juzgue por un delito que tenga la penalidad porque el empleado que debe ser suspenso por la infracción que se le impute, viene a sufrir mas cuando el empleo se ejerce en un lugar distinto de la capital del estado, siendo de los empleados de los que corresponde su juzgamiento al tribunal. Por estas circunstancias creo que el articulo 721 derrocado debe volver a su vigencia, i derrocarse el primero de la citada lei 41.

### 17°

Advierte una diferencia entre los artículos 741 i en el procedimiento por los tramites; el primero acuerda la apelación de la sentencia definitiva, sin acepción

alguna; i de segundo la niega cuando la pena impuesta, o que delegan imponerle, sea puramente pecuniaria, no siendo calificada con Ira grado la responsabilidad del acusado. Por manera que cuando el empleado con quien se procede no se reside en el mismo lugar en que se sigue el juicio, si tiene derecho de apelar, porque en este caso, el articulo 745 no hace acepción alguna en cuanto la sentencia definitiva, que con de hecho de tener este carácter, bien puede ser la pena pecuniaria de las exceptuadas por el articulo 764, tal sentencia es apelable sea de la naturaleza que fuere de modo que los empleados de que habla el articulo 749 viene. A ser de peor condición que aquellos que habla el articulo 735 para esta diferencia no veo fundamento alguno que ofrezca de convencimiento de su legalidad, porque tan sentencia es la una en el un caso (art 745) con la otra en el otro (art 764) es esta la razón que me induce a proponer una reforma a la disposiciones citadas obrando siempre en armonía con el articulo 318, reformado como lo he indicado en el numero 10.

También advierto el completo silencio que ha guardado la lei en cuanto a los autos de proceder de que trata el art 749, que no le esta atribuida al empleado comisionado la facultad de decidir sobre. La apelación que puede interponer el acusado; i ya se comisiona a ese empleado para cumplir lo dispuesto con el art 750; i siguientes, que en ninguno de ellos se le ordene oír la apelación que llegue a interponerse, propongo que ese funcionario comisionado para notificar el auto de un justicia miento, pueda oír la apelación; es decir concederla pudiendo recibir el alegato del apelante en que esta apoye su alzada, i luego devolver el expediente al juez de la causa para que sustancie i decida recurso si

es juez de provincia, i si es una de los ,magistrados del tribunal, para que pase el proceso a la sala de dos magistrados.

## ORGANIZACIÓN JUDICIAL

### 18

Hoy. Según esta lei, solo son cinco los ciudadanos que deben sorteaste para componer el jurado de revisión porque aunque el numero de los que hayan fallar o acordar en veredicto respectivo es siete, conforme al articulo 38, dos de los magistrados con exención del sustanciador, forman parte del jurado en su calidad de miembros. Esta disposición en mi concepto es magnifica atendiendo los resultados hasta a hora los cuales están correspondiendo a las miradas del legislador que se propuso 1º llevar a ese tribunal de hecho dos jueces que por sus conocimientos forenses i estudio concienzudo del expediente es fácil acordar el fallo ajustado al numero del proceso; 2ª abiar las dificultades que se presentan para la reunión de siete ciudadanos particulares que ,muchas veces han sido difícil reunirlos el día de la celebración del juicio, caso que Allan sido fácil notificarles su elección para los que también se han cruzado varios inconvenientes. I sobretodo, sabido es que mientras mayor sea el numero de los que hayan consumir un hecho, mayores son los riesgos o demoras para alcanzar el propósito i objeto. Por esto, por esto la intervención de los magistrados en el jurado sensor llena los deseos de los legisladores de 1873, o arranca en mí un voto de aprobación.



Pero veamos si esa instancia que acuerdan los art 525 o 545 del código d procedimiento en los negocios criminales, es o no oportuna, teniendo en cuenta que los mismos magistrados que han fallado como jurados, son los que van a decidir de la apelación que para ante ellos se interpone del auto o sentencia dictada por el magistrado sustanciador.

Yo opino por con esa instancia, siempre que ella pueda alegrarse por las partes sobre nulidades cometidas después de dictador por la sala plural del auto o sentencia disponiendo que le proceso se someta a las decisiones del jurado de revisión, i cuyas nulidades sean por supuesto, las mismas que determinan el cap. 24 del código citado en su respectivo caso. I opino aso, por que ese auto o sentencia apelados para ante la sala de dichos magistrados ,no tiene otro objeto que el de que el fallo apelado sea arreglado al merito de los autos i al veredicto acordado; pues como puede suceder muí bien que el magistrado que lo ha pronunciado no haya aplicado bien al derecho debiéndose, a caso involuntaria mente, de las disposiciones penales aplicables, ahí el recurso de una sala de los otros dos magistrados quienes pueden, con mejor acuerdo, reforma el auto o sentencia que se ha creído fuera de lei pero ningún caso opino, como otros, que esos dos magistrados puede ser recusados por las mismas causales que los jurados, por que ellos solamente van a ocuparse del derecho, al decidir e recurso pudiendo a si, como dejo dicho, conocer sanción de las nulidades indicadas tampoco puede ser recusados como jueces de derecho por ningún otro impedimento de los enumerados en el art. 3ro del código del procedimiento

criminal, por que respecto de estos impedimento, cualquiera recusación es ya importuna o extemporánea tiempo hubo en el que pudo interponerse el recurso.

### 19°

El artículo 25, al hablar de la elección de presidente o vice-presidente del tribunal; pero como los magistrados solo son tres, tiene que suceder precisamente e indispensablemente que o se acaba de desempeñar la vicepresidencia que tal ves habrá presentado el caso de funcionar como presidente ,por impedimento de este, sea nombrado presidente, i entonces equivale a una reelección; o el que a cesado en la presidencia pasea a la vicepresidencia o que aquí efectuado lo mismo, por que es factible que en su calidad de vicepresidente continúe funcionando como presidente. Por esta razón opino que la prohibición comprenda única mente al presidente por que de lo contrario ella no tiene objeto alguno que merezca ni mencionarse.

### 20°

Hablando de las funciones del presidente del tribunal propongo que la parte final del inciso 8° del artículo 26 que dice: "i de la demás condenaciones pecuarias que se hagan por parte del tribunal o por el mismo presidente" pase como una atribución del artículo 20, por que si a llegado el caso de la imposición de una multa por un magistrado cualquiera i que esa. No sea de las que indica la primera parte del expresado inciso 8°, el magistrado que la impone no tiene por que ocurrir al presidente para que de aviso al poder ejecutivo del estado i el

tesorero jeneral cada magistrado puede dar ese aviso, de lo cual podrá o mandara poner la respectiva constancia.

E cuanto a la licencia que el presidente del tribunal puede conceder a los empleados de la secretaria de que habla el inciso 12 del citado art 26 no debe el presidente del estado intervenir absolutamente en eso, por que no es concebible como es que esos empleados siendo de libre nombramiento i devoción de tribunal, según el inciso 22 del art 20 i estando acorralado por el inciso 12 de ese art 26, quien es el empleado que debe concederles licencias para un tiempo mayor que aquel que puede conceder que hace le nombramiento. Esto, hasta cierto punto, puede orijinar un trastorno en la marcha de la oficina de la secretaria, i por otra parte, no es lógico que el poder ejecutivo intervenga en estas licencias que solo al presidente del tribunal le esta atribuido esta facultad, como se ve por las funciones que le han sido delega por la lei a la que alude.

Al hacer eta observación me a movido la interpretación tan lata que se le da por algunos a la atribución 10° del art 46 del código político i municipal, y que yo limito a solo los empleados de libre nombramiento del poder ejecutivo, i aquellos que expresamente determinan las leyes, tal como los que indica el art 7° de la lei que me ocupa, debe, pues, quedar solamente, atribuido al presidente del tribunal la concesión de las licencias a los empleados de si secretaria

## 21°

Están generalizando el delito de rapto hablando de delitos, no se oye hablar de otros con mas frecuencia que de este; i como el debe de todo el que vive en sociedad es el de que ella no sea ofendida impunemente que el ofensor reciba algún castigo como expiación de su culpa ahí necesidad que todos estos delitos cuya repetición esta en boga, tal como rapto, sean castigados, previamente , con la permanencia en la cárcel del sindicado o responsable hasta que se declare que no ahí lugar a proceder contra el, i el auto que haga esta declaratoria sea probado o confirmado por el superior si fuere consultado o apelado; o hasta que se absuelva en ultima instancia a ese responsable si ha sido llamado a juicio; esto en la hipótesis de que la afecta sea menor edad, si fuere mayor, habrá lugar a la excarcelación mediante la fianza respectiva ha sucedido varias veces al individuo que ha cometido este delito aun no ha terminado el sumario o causa que por tal hecho se le dice cuando ya ha reiniciado, i no es esta la causa que la libertad en que se le deja después de verificada la primera delincuencia, he lo aquí enserio de la sociedad haciendo ostentación de su criminal habilidad, i en una continua amenazando constantemente al padre de familia , a quien en una zozobra, en actitud defensiva, dispuesto tal vez a cometer un delito mas grave, i de aquí la consecuencia legitima. La ruina de su familia. El rapto pues, de la naturaleza del que dejo apuntado no debe admitir fianza carcelera; tanto mas cuando por el hecho de ser uno de los delitos de que concede el jurado de revisión en segunda instancia, demuestra su gravedad, puesto que pata este

efecto se ha igualado los delitos de asesinato, incendio, envenenamiento, etc.  
(Art. 33).

### 22°

La facultad delegada al poder ejecutivo por el párrafo del art 35 debe retirarse i conferírsele solo al tribunal, porque este quien inmediatamente puede remediar el mal o llenar el vacío que provee ese párrafo. Con este se evitaría demoras en le curso de los negocio que las mas de las veces redundan en el perjuicio de la pronta administración de justicia i en contra del sindicado o acusado, que ya en la cárcel ya prófugos , aguardan pronto solución

Pronto la solución definitiva de su suerte

### 23°

el art 34 debiera estar consignados en estos temimos:

“El encargo de jurado es obligatorio, i el que no concurre a desempeñarlo de día i ahora señalados subirá o pagara una multa de cuatro a 8 pesos o arresto de cinco días ; uno u otra cosa impuesta por el magistrado sustanciador, al jurado reincidente se le impondrá el máximo de multa.”

“El embargo del jurado es obligatorio, i el que no concurre a desempeñarlo el día i hora señalado, sufrirá o pagara una multa de 4 a 8 pesos o en arresto de 5

días; uno u otra cosa impuesta por el magistrado sustanciador. Al jurado reincidente se le impondrá presos mente el máximo de las multa en.”

“no puede ser jurado de remisión los calificados de jurado pronúnciale, y viceversa en consecuencia a la asamblea legislativa el poder ejecutivo del estado i el tribunal superior, al formar la lista del que habla el art 35. Tendrá a la vista la formulada por la corporación municipal de la provincia de Cartagena y esta corporación a de la calificación de los que puede ser jurado provisional, en los últimos 10 días del mes de agosto en el mes de diciembre de cada año, como lo indiaca el art 64”.

Al poner la excepción que dejo indicada no me mueve otra cosa que era de evitar la multitud de incobenientes que ya e palpado para reunión de un jurado de la revisión cuando uno o mas de los miembros han sido también sorteados de jurado de ocasión o de calificación por otra, parte el personal de la capital de Cartagena en cuanto a miembros de jurado, es suficiente para los que sean miembros de jurado de sección no lo sean de acusación o de calificación; así será mas soportable esta carga tan personal, i no llegaran al caso de que un individuo luego de que no desempeñe su cargo como jurado municipal inmediatamente pase al tribunal a cumplir su misión como jurado revisor.

**CÓDIGO PENAL**

## 24°

Según el artículo 57 la pena subsidiaria a la privación de un empleo o destino, es la de una multa de 50 a 200 pesos; i por al suspensión de una multa de 10 a 100 pesos.

Cada pena en su caso la creo bastante dura, por que desde el momento que ve cargos públicos que se a ejercido era oneroso, es claro que es el empleado destituido o suspenso no tenia remuneración alguna cuando desempeñan su destino en tal caso la pena subsidiara repito. La pena subsidiaria es fuerte i por consiguiente debe ser menos clave; por ejemplo, envés de 50 a 20 pesos de 15 a 50; o en lugar de 10 a 100 pesos, 10 a 25; no pudiendo el empleado destituido o suspenso ejercer, durante en año opuesto lucrativo alguno. si hubiere reincidencia , se impondrá precisamente el máximo de la multa, aumentada en otra tercera parte de la diferencia entre si i el mínimo. En cuanto a esa multa igual a los sueldos eventuales que debiesen devengar al empleado que haya de ser privado o destituido de su empleo, debe fijarse la cantidad que como pena subsidiaria a la destitución o privación del empleo a ya de abundar de qué se debió ser destituido. El de mismo caso está la pena subsidiaria a la suspensión del cargo publico que se le sedara el caso a esa multa igual a los sueldos eventuales que debiera devengar el empleado que haya de ser privado o destituido de su empleo, por consiguiente debe también fijarse la cantidad que como pena subsidiaria a la destitución o privación del empleo haya de abonar el

que debió ser destituido. En el mismo caso esta la pena subsidiaria a la suspensión del cargo publico que se ejercerá, en cuanto a esa multa igual al de los sueldos eventuales que debiera devenga el empleo por consiguiente debe también fijarse una cantidad para que esta no genere al capricho del funcionario que aplica la pena teniendo si en cuenta en uno en otro caso, la equidad y la justicia, pues ahí sueldo eventuales bastante insignificantes, i otros de alguna significación; i es necesario que la multa que se imponga como pena subsidiaria en este caso, se acorde a esta diferencia o distinción.

25°

La tolerancia o facilidad a la fuga de un preso de parte del encargado de su custodia, de que habla el articulo 229,debedeterminarse en que consiste la una o otra, porque son tantos los casos que se presentan cuando tomen lugar tal acontecimiento, que el juez o magistrado se ve en por plejidad para poner tales circunstancias, i esta duda puede traer como consecuencias la aplicación de una pena a caso injusta porque es adjudicada ,o su mala imposición ofendimiento a la justicia como a la sociedad que aguarda en estricta satisfacción. Por la ofensa irrogada o el delincuente que se ve castigársele con una pena de que no es merecedor; i la justicia es ofendida, ya obrando a favor del reo, pues un procedimiento igual, debe aclararse el art 229 en estos términos:  
“se entiende por tolerar o facilitar la fuga”.



1. Cuando ella se efectuara estando ausente de la cárcel el embargo de la custodia de los detenidos o presos.
  
2. Cuando ese mismo empleado no cuando no cumple alguno de los deberes que le impone la ley relacionados con la seguridad de los que están bajo su custodia, tales como descuidarse en avisar al empleado respectivo la seguridad o mal estado del establecimiento que anuncia constantemente la fuga de alguno de los detenidos o presos;
  
3. Cualquier otra de las circunstancias que tiendan a la fuga, excepto la de conspiración de los mismos alineados o acusados, o la de inobediencia de los alguaciles que sirvan de auxiliares al encargado de la custodia.

26º

lo escandaloso e inmoral del delito de abuso deshonesto perpetrado un niño o niña que no haya allegado a la pubertad, merece que tal delito sea castigado, además de la pena que señala el artículo 568, con la inhabilitación del delincuente para ejercer destino publico alguno por dos años o tres años . i en el caso de la primera parte del art 570, la inhabilidad para el ejercicio de empleo publico, será por cinco años ; pero en el caso de la segunda i ultima parte de dicho art, tal inhabilidad será de ocho años.



Es necesario propender a la completa extirpación del delito que los niños que no hayan llegado a la pubertad gocen de una inmunidad tal, que su persona sea sagrada, que su inocencia no sea interrumpida. El poder, la moral se ofenden con solo oír, hablar de este nefando crimen, i el padre de familia tiembla, se homipila cuando llega a su oído la perpetración de semejante hecho. Hecho artriterno pues en remedio eficaz que cure radicalmente ese carácter que devora a nuestra sociedad, i la hace retroceder mucho en el camino de la civilización. Persigamos con todas nuestras fuerzas el delito a que aludo

### 27°

Hai otro cáncer no menos graves que contribuye también a la perdida de nuestra sociedad, y que es el mayor – I N R I – que puede estamparse en la frente del hombre de pudor i de vergüenza: es el delito de que habla el artículo 573. la pena que este artículo aplica al delincuente no es una pena capaz de hacer purgar una culpa un delito de funestas consecuencias, que debemos, a todo trance, cuida de que su autor sea castigado severamente a fin de que no le repita un hecho tan escandaloso e inmoral , que trae fatal por consecuencia inmediata la rutina i completa desgracia de una familia, ese castigo que debe aplicarle al que infrinja al artículo de que me ocupo, de ser el siguiente, i en consecuencia yo me permito consignar dicho art. En estos términos:

“art. 573, el que para abusar de una mujer casada la robe consintiéndolo ella, sufrirá de dos a quince años de prisión, según la gravedad de la violencia o

seducción que para ello se hace o emplea, sin perjuicio de la pena de adulterio que se le impondrá a uno i al otro si el marido los acusa no habiendo violencia ni seducción, el hecho de sustraer a una mujer casada de su habilitación conyugal, no tendrá otra pena que la señala al adulterio; pero si este no fuere acusado por el marido, sufrirá el responsable o cómplice seis a diez i ocho meses de prisión

Continuación 30 de setiembre de 1875

El art. 352 del mismo código hablando del modo de proceder el tribunal en las causas de que conocen los jurados provinciales de calificación, dispone, que la sentencia se contraerá a decidir si en el proceso se ha sometido o no alguna falta de las que conforme al capítulo 24 producen la nulidad de estos juicios, i que si se declara que hai nulidad, se reponga la causa al estado que tenía cuando se dio lugar a ella.

El tribunal teniendo en consideración lo dispuesto en los art. 388 i 390 del código, si las partes no han articulado de nulidad i encuentra que se ha incurrido en alguna en el sumario o causa, la manda poner en conocimiento de las partes para que en este acto de notificación manifiesta si ratifican o no lo actuado; si sucede lo primero, dispone la continuación del proceso, i si lo segundo, dispone su reposición, imponiendo al funcionario que dio lugar a tal declaratoria la multa establecida en el art. 392.

El Ciudadano Magistrado Dr. Noguera opina en contra de esta manera de proceder, por estimarla contraria a lo prevenido en los art. 514 i 532 del Código, siendo en su concepto ineludible para el tribunal el deber de declarar la nulidad que hallare en el sumario o en la causa, pues su artículo 390 se refiere a la primera instancia la mayoría del tribunal ha sentido disentir en este punto de las opiniones del Ciudadano Magistrado Noguera, pero ella considera aplicable el art. 390 del Código de procedimiento, tanto a la primera como a la segunda instancia de los negocios criminales; porque a su juicio no hai verdadera pugna, entre una disposición i las darían si se aplicaran estos sin adoptar aquel medio, antes de hacerse la declaratoria de nulidad que ellos previenen.

Seria conveniente que la asamblea se ocupara de esta cuestión.

**VIII**

Asimismo, es también conveniente aclarar la disposición del art. 392, según la cual siempre que se declare la nulidad de una actuación por el juez o tribunal superior, debe imponerse al funcionamiento que dio motivo a tal declaratoria una multa de \$. 10 a 200, pues parece que esta si esta se hace por el mismo juez de primera instancia, no hai lugar a la imposición de la multa: opinión razonable por cierto, pues, o es el mismo que dio lugar a la nulidad i tendría que pensarse asimismo, o le fue algún anteceder suyo a quien es igual en categoría; i el adjetivo superior empleado en dicho artículo se refiere tanto al sustantivo tribunal, como al sustantivo juez, que están unido por una conjunción. Pero

como se ha dado el caso de remitir algún juez de provincia copia del auto anulado, una causa para que el tribunal impusiera una multa, al que, estando conociendo de ella antes que él, había dado a la nulidad, es conveniente, que se aclare la retenida disposición.

## IX

Según el art. 477 del código, dictado auto de sobreseimiento por un juez de provincia por haber declarado al jurado provincial de acusación que no hai lugar a proceder, si del proceso resulta distintos delitos de los que unos deben ser sometidos al jurado de revisión de él y en toda sus partes.

¿Quiere decir que el jurado de revisión de censura el veredicto conociendo de todos los delitos que han sido materia del sumario? Esta es la opinión del tribunal siempre que se trate de delitos cometidos por el mismo sindicato; pues si se ha seguido el sumario contra dos sindicatos, por ejemplo, i solo el delito de uno de ellos es de la competencia del jurado de revisión, este no censura el veredicto en cuanto se refiere al otro.

Pero el Sr. Procurador General sostiene que la revisión que sostiene el Citado artículo corresponde al tribunal, debiendo contraerse la censura del jurado revisar solamente al delito de su competencia.

Muchas respeto las opiniones del Sr. Procurador General pero ellas contradicen la letra i el espíritu del art. 477 en que las apoya; pues el tribunal no revisa sino censura los fallos de primera instancia; de modo que al decir aquel artículo que se remitirá al proceso al tribunal para la revisión de él en todas sus partes se refiere al jurado de revisión mencionado en la primera parte de él, con la cual tiene que guardar correlación siendo uno solo el veredicto respecto de todos los delitos ¿Cómo puede censurarse en cuanto al de la competencia del jurado e revisión i quedar subsistente en cuanto al otro u otros? ¿No quedaría dividida la continencia de la causa?

Ojala la asamblea se ocupe también de esta cuestión, i declare además, si cuando el jurado de calificación ha fallado en una causa por distintos delitos, de los que unos deban ser sometidos al jurado de revisión i otros nó, debe someterse a la censura de este el veredicto de aquel respecto de todos los delitos. Así lo ha entendido i practicado el tribunal.

## X

El cap. 59 del cod. Establece el modo de proceder de los tribunales i juzgados para imponer las penas correccionales a los que le desobedezcan o falten el debido respeto; pero el legislador se olvidó de determinar aquellas no haciendo otras imposibles, que las determinadas en el inciso 19 de art. 20; en el 33 del art. 56, i en el 17 del 86 de la lei 22 de 1873, se comento todos a la

desobediencia, según que se trate del tribunal, de los juzgados de provincia o de los distritos.

En cuanto a las faltas de respeto, erjidas en delito por el art. 215 del código penal, ellas no pueden castigarse institucionalmente con penas correccionales: ese delito es de la competencia del jurado por tener asignada pena corporal para su castigo.

No debo concluir este informe sin hacer tres observaciones referentes al código penal; del cual no pensaba ocuparme, porque apenas cuenta cerca de dos años de vijencia, i en lo general es bueno.

Estando investida la asamblea de la facultad constitucional de conceder indultos jenerales o especiales por delitos puramente políticos, cuando así lo exija con grave delito e conveniencia pública, es necesario definir en la lei peal esa clase de delitos.

Esto es tanto mas necesario, cuanto que al hablar la constitución de la Facultad queda al poder ejecutivo de conceder indultos en receso de la asamblea, no hace uso de la denominación de delitos políticos, sino que refiere la facultad a los delitos contra el orden público.

## II

Tampoco ahí en el código penal, la definición del delito militar, no obstante existir en el contrato sobre los delitos de esa clase.

## III

El código de procedimiento criminal, al enumerar los delitos en que no hai excarcelaría Comprende el de estupro<sup>19</sup>; i el art. 33 de la lei 22 de 1873, también lo enumera entre los de competencia del jurado de revisión. Pero el código penal no define este delito, i en mi opinión, las disposiciones del capítulo 69 a sobre los raptos, fuerza i violencia i otros delitos contra las buenas costumbres". Son mui imperfectas e insuficientes para las varias formas que por desgracia toma el delito de abuso deshonesto, que es uno de los que se cometen con más frecuencia: hecho que reclama seriamente la atención del legislador.

Don Joaquín Escribe al hablar de estupro lo define así: "el acceso ilejítimo que uno tiene con mujer soltera o viuda de buena fama, que no sea su pariente en grado prohibido".

"El estupro puede ser voluntario o involuntario: Es voluntario cuando la mujer conciente libremente i a sabiendas, sin que medie fuerza o seducción, i se reputa

---

<sup>19</sup> El diccionario de la academia española, define el estupro

"Violación de una doncella", la violencia la define: "la acción i efecto violar o profanar alguna cosa". Entendiese por violar: "Gozar por fuerza de alguna mujer, especialmente doncella"



involuntario, no solo cuando interviene fuerza física, sino cuando hai amenaza, engaño, fraude, promesa u otro genero de seducción.

“En el estupro involuntario es necesario distinguir ante la fuerza física que la fuerza moral”.

El mismo autor día que, según la opinión común de los doctores, “El estupro en su sentido propio i riguroso no es mas que la violenta desfloración de una doncella: i por violenta desfloración se entiende, no solo lo que se hace a la fuerza, si no también la que se hace por amenazas, de lo, fraude, seducción o promesa falsas de matrimonio.

La ciencia de que para que haya estupro, la mujer victima del abuso deshonesto debe estar virgen, ha dado lugar a que en los sumarios por este delito, se entre en averiguaciones i pruebas que aumenten la deshonra de la mujer i agravan la desgracia de la familia.

La creencia de que la fuerza ha de ser material para que haya delito en el abuso deshonesto debe estar virgen, ha dado lugar a que en los sumarios por ese delito, se entre en averiguaciones i pruebas que aumenten la deshonra de la mujer i agravan la desgracia de la familia.

La creencia de que la fuerza ha de ser material para que haya delito en el abuso deshonesto, ha sido acusa de absoluciones indebidas; i lo que es aun peor que se haya declarado sin lugar a formación de causas.

Como si el hombre no tuviera otros elementos para triunfar de la debilidad de la mujer. I como si esta no fuera en su digno de la protección de la lei contra los abusos del hombre!.

Es necesario que la lei no solamente defina el estupro, sino que clasifique los distintos hechos de violación de la mujer, ya sea por este medio de la fuerza física o moral, ya sea virjen o no, ya sea puber O no casada o soltera, de buenas o malas costumbres; pues aun les da esta clase, deben ser protegidos por la lei.

En todo caso, las causas por delitos contra las buenas costumbres, deben someterse a la censura del jurado de revisión.

Si estas ligeras observaciones pueden servir de utilidad al poder ejecutivos para el informe que debe presentar la asamblea, quedaré satisfecho. Ojala que el cuerpo legislativo, inspirado en el patriotismo i teniendo la justicia por norma de sus actos, sea solicitud en comprender a la confianza del pueblo i en satisfacer las necesidades del estado con sentimientos de profundo respeto i mui distinguida consideración, tengo la honra de suscribirme vuestro mui atento servidor MM. CASAS.

15 -Julio - 1876

Estados Unidos de Colombia - Estado Soberano de Bolívar - Tribunal Superior de Justicia del Estado - Número - Cartagena, Junio 30 de 1876

Al segundo designado encargado del P.E del estado.

Ayer recibí vuestra nota del día 28 del presente, marcada con el número 26, contraída a pedirme informe sobre la marcha que hayan tenido en el presente año los negocios relacionados con la administración de justicia ; así como las apreciaciones que juzgue oportunas, relativas al mismo ramo; i aunque es mui corto el tiempo de que puedo disponer para cumplir debidamente aquel encargo, por tener que superarme desde el día de mañana de la presidencia del tribunal, no queriendo dejar todo ese trabajo al ciudadano magistrado que hay de subrogarme en ella, me apresuro a llenar vuestros deseos, sin que por eso quede el nuevo presidente del tribunal privado del derecho de ampliar el informe que enseguida presento, i que de seguro será deficiente, entre otras causas, por la premura del tiempo en que lo confeccionó.

Si mi antecesor, en su informe de 15 de julio de 1875, dijo con verdad que el tribunal había despachado puntualmente los negocios de su competencia, también puedo asegurar igual cosa con relación al presente año; i añadir como el pudo hacerlo, que en ningún día mis colegas han dejado de asistir durante las horas de audiencia a desempeñar las funciones que les están atribuidas de

manera que nunca ha llegado el caso de necesitarse transferir acto alguno del tribunal, ya fuere en sala penal o de un solo magistrado.

La secretaría merced al nuevo escribiente creado por lei del año próximo pasado ha dado evasión con mayor regularidad a los trabajos de su cargo; i sorprende que empleados pobres, cuyos sueldos son exigidos, asistan puntualmente al a oficina a cumplir sus deberes, no obstante que esos sueldos se ven forzados a venderlos con un 50 por ciento de descuento; i esto, cuando los mismos magistrados se ven en la necesidad por aquella causa, de separarse de los puestos para que fueron elegidos, a fin de procurarse la subsistencia por otros medios. Si es un grave mal que afecta a la administración pública, el no pago de los empleados, ese mal es inmenso cuando se trata de los que hayan de fallar los pleitos, no tengan el animo sereno cosa difícil de alcanzar ante las apremiantes exigencias del hambre.

Esto, no obstante, puedo asegurar, sin temor a equivocarme, que en el tribunal, durante el periodo a que debo contraer mi informe, todas las decisiones han sido dictadas por la voz de la justicia armonizada con los preceptos de la lei. A lo menos señor, así me lo hace creer el hecho de no haber llegado a mis oídos cargo alguno que contradiga lo que dejo consignado. En las provincias también he tenido una marcha regular la administración de justicia no habiendo habido quejas por falta del despacho, mas que respeto al juzgado de la de momios; i eso por dos o tres días solamente,

## Lei de la Organización Judicial.

La institución del jurado, que es forzado mantener, por traer su origen de un precepto Constitucional; por ser consonante con la democracia, es fuera de duda mui superior a nuestra actual manera de ser, para ello se requieren hábitos de respeto a la lei, que menospreciamos, de consideración a nuestros conciudadanos, de que carecemos, i la conciencia de la misión que no tenemos en el grado suficiente para no apreciarla. En pueblos mejor adecuados que el nuestro, el ciudadano se considera honrado al formar parte del tribunal que va a impartir justicia conforme a su conciencia; se sentiría humillado a sus propios ojos sacrificando en aras del oído del amor; i porque la lei, que es la voluntad del pueblo expresada por medio de sus representantes, le manda ser juez, obedece i falla, i no elude serlo; ni por su culpa se demora la audiencia; ni le es indiferente que los demás pierdan miserablemente su tiempo con perjuicio de sus negocios. Mas entre nosotros constituir un jurado es librar una batalla; i debe considerarse una victoria alcanzar la reunión de un jurado de revisión el primer día para ello designado, sin necesidad de reemplazos.

En mi opinión, el mal anunciado, tiene por causa única, como lo he dejado entender, nuestra mala educación civil; pero otros creen que desaparecía si el local del tribunal estuviera situado en un lugar mas central, puede ser que eso lo remediara en parte; mayormente si se redujera a cinco el número de ciudadanos para cada jurado. I porque no hacerlo? Porque el provincial lo componen también cinco? No me parece eso razón de mucho peso, desde luego que con la

creación del jurado de revisión se ha opuesto conciencia, pudiendo suceder, i quizás suceda con frecuencia, que por lo que por unanimidad resuelva el jurado de provincia, lo revoque con cuatro votos el de revisión, resultando así inoperando la conciencia de cuatro sobre los ocho.

Ya que por ser escandalosa i alarmante la manidad de los delitos, decidiendo de ellos los jurados de provincia, se estimó como una necesidad la creación del jurado de revisión, teniendo como motivo la condición de los jueces inmediatos al sindicado o acusado del delito, pudo bien reincidir aquello sin desvirtuar tanto la institución, con ventajas para la sociedad, para los delincuentes mismo, i para las victimas de la calumnia o el error. Bastaba que los jurados de provincia conociesen únicamente de los delitos no atribuidos hoy al jurado de revisión, i que los del resorte de este, la declaratoria del enjuiciamiento se hiciese por el provincial de acusación siguiéndose la causa por todos sus trámites hasta ponerla en estado de someterla al jurado de revisión, que ya llevaría otro nombre, el que decidiría acerca de la culpabilidad del sindicado.

Mas si no se quiere reducir el número de los miembros del jurado de revisión pudiera disponerse que, si llegada la hora del jurado, hubieren concurrido seis solamente, bastará ese número para componerlo, i caso de empate, decidiera el voto del ministerio de la sustanciación, fallando como juez de hecho.

Creo que debiera disponerse que el jurado que no concurriere a desempeñar su cargo el día i hora designados, sufra una multa de seis pesos, que le impondrá el

magistrado de la sustanciación i hará efectiva el empleo de hacienda de la capital que se designe, la que será repartida proporcionalmente entre los jurados que concurrieren, como indemnización del tiempo que perdieron pudiendo de estos pedir, por conducto de la presidencia del tribunal, que así se cumpla por el magistrado de la sustanciación, que no podrá eximir al responsable más que en el caso de hallarse comprendido en una regla general que lo favorezca, cuya decisión en el caso de exención, sea apelable por cualquiera de los jurados para ante de la sala de dos magistrados, a cuyo efecto, debe notificárseles de toda providencia en el incidente. Caso de insolencia del jurado omiso, se convertirá la multa en tres días de arresto.

## II

Estimo útil que entre los delitos atribuidos al jurado de revisión, se comprendan los delitos de falsedad de toda especie, alteración, destrucción i sustracción de documentos públicos.

## III

No estando entre las atribuciones del tribunal, decidir acerca de la nulidad del nombramiento hecho en empleados de la instrucción pública, de que trata el art. 29 de la lei 36 de 1873, ha sucedido que el 8º suplente de los magistrados que se hallaba en ese caso, comenzó a conocer en un proceso i luego, advirtiendo la prevención de la lei, se negó a continuar conociendo, circunscribiéndose a

significar lo expuesto. Sin facultad el tribunal para decidir si el nombramiento hecho por la asamblea era nulo, ni teniendo a su alcance medio alguno de allanar la dificultad, pudo al fin zanjarse al inconveniente, renunciando el nombrado al empleo ante el poder ejecutivo del estado. Debiera pues dictarse una disposición que diera la atribución del caso al tribunal.

#### IV

La lei no reconoce impedimento para caso alguno en el presidente del tribunal, limitándose al art. 27 de la Org. Judicial a decir que en sus faltas accidentales, temporales, absolutas, lo sustituiría el presidente. ¿No debiera establecerse que los impedimentos declarados o que se estén sustanciando relativos al presidente, deben reputarse como una falta accidental de él, debiendo sustituirlo el vicepresidente? Creo muy conveniente una disposición análoga, pues impedido el magistrado presidente en determinado negocio, es porque tiene algún interés en él, en ese caso, no debe tener otra injerencia que la de concurrir al sorteo de conjuces que debe ser ante el tribunal conforme al Art. 11 de la lei citada.

### PROCEDIMIENTO CIVIL

#### I

El art. 13 de la lei 16 de 1875 dispone que: las demandas que introduzcan los acreedores se reservarán en el despacho, i pasados que sean los sesenta días



designados en el art. Anterior, el juez los acumulará todos, i los abrirá a pruebas por treinta días comunes al albacea i a los acreedores concurrentes, pudiendo cada uno de estos presentar pruebas para rebatir el derecho de los otros. Señalado dicho término se procederá en los demás como en los Juicio Ordinarios.

El art. 2° de la lei que acabo de citar, establece la manera como deben fuera de la república, otorgarse los poderes de que ha de hacerse uso en el estado, disponiendo que serán admisibles. Siempre que estén extendidos con las finalidades prevenidas por las leyes del país, en que se hayan otorgado i que eso conste, así como su autenticidad, por certificación del ministro o cónsul colombiano residente en el mismo país, a falta de estos por la del ministro o cónsul de una nación amiga. Opino que estas exigencias son incumplibles en la mayor parte de los casos, desde luego que puede asegurarse que es singular el cónsul o ministro colombiano en los países de Europa que se atreva a asegurar que algún poder está extendido con las formalidades prevenidas por las leyes del país de su residencia; i la razón es obvia: para conocer aquellas formalidades, es preciso conocer la legislación de ese país; i para eso se necesita tiempo. Lo único que racionalmente puede i debe exigirse a nuestros empleados consulares, es que certifiquen si la forma del funcionario que autoriza el poder es auténtica, i si ante dicho funcionario se acostumbra otorgar en aquel país.

Hai otro medio mas expedito. Nuestra lei nacional autoriza a los cónsules para el otorgamiento de poderes ante ellos. Exíjase, pues, que los poderes que vengan

del extranjero, sea otorgados ante nuestros Cónsules o Ministros, i a falta de estos, Ante de una nación amiga.

Eso de poner tantas trabas a las partes ausentes es perjudicialismo, pero ya que se quiere mantener el gran aparato de formulas heredadas de las legislaciones españolas, sean la parte contraria la que compruebe que con poder otorgado en país extranjero no lo ha sido con las formalidades requeridas por su legislación.

### III

El Art. 11 de la lei 52 de 1874 dispone que concedida una apelación, se remita los autos al superior; i este, si el apelante no diere el papel necesario para la sustanciación, dentro de cuarenta i ocho horas después de puesto su recibo en conocimiento de aquel declaración desierto el recurso, i, sin más actuación mandará cumplir el auto o sentencia en esos términos, pues tal providencia no tendría lugar mas que cuando se tratase de consulta de sentencia definitiva, conforme al art. 556 de la lei de proced. Civil; sino que toda providencia dictada por el tribunal en los autos, i notificada a la parte, pone en su conocimiento el recibo de la causa en que apeló.

Por algún tiempo, estuvo el tribunal sin hallar medio de declarar desierto el recurso en casos como el expresado, pues faltando el papel sellado correspondiente, no había donde dictar la resolución prevenida por el art. 11 de la lei 52 de 1874; pero al fin se pudo cumplir el precepto aquel, dictándose la

resolución de que trate en papel común conforme al art. 506 del cod. de procedimiento, que no está derogado.

Estimo que no es necesario mantener vigente el aludido art. 11: la parte que apela debe suministrar el papel necesario, para que la actuación siga su curso en la nueva instancia. Si no le da, es porque fruta únicamente de demorar el juicio con grave perjuicio de la contraparte; i puesto que no lo erita, lleve el castigo de un pecado a ella únicamente imputable.

### PROCEDIMIENTO CRIMINAL

En esta parte debiera copiar integro el capítulo a ella relativo del informe pasado el año último por el laborioso e ilustrado magistrado que se pronuncie.

En el puesto que actualmente ocupa, en el que la intención a que la asamblea no se ocupó de tan importante asunto: pero siendo ellas mui extensas me circunscribiré unas pocas observaciones más. Creo oportuno recordar que los ciudadano diputados Arango M. 1, de la puente, presentaron un proyecto de lei, que fue aprobado en primer debate, en el cual se atienden varios de los diez puntos indicados en el informe referido. Este proyecto está publicado en el "Diario de Bolívar, número 1266", i ojalá que fuese elevado a lei. Tened pues presentes uno i otro documentos al elaborar nuestro informe al cuerpo legislativo, si es que lo estimáis útil.

## I

Conforme al art. 6 de CPC en negocio criminales, por la prescripción de la pena cesa todo procedimiento contra el acusado.

Conforme al art. 72 del Código Penal, la pena prescribe por el decurso del tiempo en los términos expresados en el Cap. 5.

El art. 75 de ese código estatuye que en todos los delitos [exceptuados los que tratan el 73 y el 74] i culpas que tengan señalada pena corporal, esta se prescribe por diez años. En los que tenga señalada otra pena, la prescripción se verifica a los cuatro años. En ambos casos, se cuenten los términos desde que se cometió el delito.

El 77 prescribe que cuando no hai acusador [76], el término de la prescripción se interrumpe por el auto de proceder.

En los delitos en que deba procederse de oficio, se interrumpe la prescripción por cualquier otro delito de la misma clase que el reo cometa durante el término señalado por prescribir el primero; i deberá empezarse a contar el término desde la fecha de la perpetuación del 2do. Delito.

15- Julio 1876

El art. 80 explica que no habrá lugar jamás a la prescripción de la pena impuesta por sentencia definitiva.

El tribunal ha declarado la prescripción tratándose de delitos en que habían transcurrido diez años desde que se dictó el auto de proceder; pero hai opiniones de personas competentes contrarias a tal procedimiento, pues creen que al decirle lei que por auto de proceder se interrumpe la prescripción esta cesa en absoluto, apoyando esa interpretación en los preceptos de los art. 196, 212 i otros del cod. De procedimiento, que ordenan la situación i emplazamientos por edictos, los que se repiten dos veces al año en el periódico oficial, conforme al tal, cuyas situaciones significan el olvido o desuso del derecho, i como nitena civil, ellas irrumpen la prescripción; resultando así que, una vez dictado el auto de proceder, no hai lugar a prescripción. Si aducen otras razones, yo las he olvidado i me es imposible indagarlas.

El fundamento del tribunal para fallar en los términos que lo ha hecho, ha sido la palabra interrumpir en la misma acepción que tiene en la lei, cuando trata de que el reo cometa un delito de igual clase a aquel porque se le juzga, que debe principiarse a contar de nuevo el tiempo que la misma lei fija para prescribir.

Hai otra duda en materia de prescripción, i es ésta ¿puede alegarse de prescripción en cualquier estado del juicio, o únicamente en el término de las

excepciones? Puede la prescripción declararse de oficio? Cuestiones son esas que debe resolver claramente el legislador.

II

Según el art. 381 del código penal a los reos condenados a reclusión o prisión, que hayan observado una conducta ejemplar durante las de terceras partes del tiempo que según la sentencia, debieran sufrir de aquellas penas, podrá el tribunal disminuirla de la quinta a la tercera parte del tiempo que le falte para cumplir la condena. ¿Significa eso que el tribunal esté en el deber de otorgar la rebaja, o es una gracia que puede negar arbitrariamente? Habiendo dudas sobre esto os informo. El tribunal sigue la practica de otorgar la rebaja dentro de sentencia i junta partes del tiempo.

**ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA - ESTADO SOBREAÑO DE BOLÍVAR  
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - NUMERO, CARTAJENA JUNIO  
30 DE 1876.**

Al segundo designado del PE del estado.

Ayer recibí nuestra nota del día 28 del presente, marcado con el numero 26, contraído a pedirme informe sobre la marcha que haya tenido el presente año los negocios relacionados con la administración de justicia; así como las apreciaciones que juzgue oportuna, relativa al mismo ramo, aunque es muy corto

el tiempo del que puedo disponer debidamente para cumplir con el cargo, por tener que separarme desde el día de mañana de la presidencia el tribunal, no queriendo dejar todo ese trabajo al ciudadano magistrado que hay a de subrogarme en ella, me apresuro a llenar nuestros deseos, sin que por eso queda el numero presidente del tribunal privado del derecho de ampliar el informe que enseguida presento, i de seguro, será deficiente, entre otras cosas por la primera del tiempo, en que lo confecciono.

Sin mi antecesor en su informe del 15 de Julio digo en verdad que le tribunal había despachado puntualmente, la secretaria, merced al nuevo escribiente creado por lei del año próximo pasado, he dado creación con mayor regularidad a los trabajo de su cargo; i sorprende que los empleados pobres, bajos sueldos son exiguos, asistan puntualmente a la oficina a cumplir sus deberes, no obstante que ese sueldo se vean forzados a venderlos con 50% de descuento; i esto, cuando los mismo magistrados se ven en la necesidad, porque aquella causa , de separarse de los puestos para que fueran elegidos. A fin de procurarse la subsistencia por otros medios. Si es un grave mal que afecta a la administración pública, el no pago de empleados, ese mal es inmenso cuando se trata de las ramas judiciales, pues es arto peligroso que los que hallan de fallar los pleitos, no tengan el animo sereno, cosas distintas de alcanzar ante las apretantes exigencias del hombre.

El juzgado de la provincia de Magangue ha estado la mayor parte del año desempeñado por jueces suplentes o interiores, por no haberse encargado del

juzgado de los individuos mostrado para mi difíciles. El tribunal proceró hacer la nombramiento aquellas en las personas que por informes eran mas idóneas.

#### IV

En el capítulo 22 del código de que vengo ocupándome, nos e refiere el caso en qué manifestado dicho documento por parte del ministerio publico, al magistrado sustanciador este impedido en cuyo caso, declarado legal de impedimento de el magistrado por los dos restantes, se pone en noticia de las partes para que expresen si les programa o no, la jurisdicción; peor con una de esas partes, es el mismo procurador general impedido, parece irregular que le ejerza un derecho de tanta importancia, asistiéndole impedimento en el juicio. Seria lo mejor en el caso, que los dos magistrados restantes, o es solo hábil sustanciarse primeramente de impedimento del procurador. I lo declararse no legal, i en caso afirmativo, nombrarse el o los de la sustancia en procurador ad – hoc o también que se nombrase uno para el efecto de allanar o no el impedimento de magistrado impedido, decidiéndose luego el procurador jeneral.

#### V

Es conveniente que, para efecto de pedir los jurados, pudiera ser hábil cualquiera de los magistrados, aunque los sea y de las situación así como para que el sorteo del remplazo de estos jurados en la fecha designada. Para la



reunión, siempre que la hora señalada no este en despacho de magistrado sustanciador,

## CODIGO PENAL

Esta dado la asamblea en facultad de ceder indulto especiales por delitos permanentes políticos, cuando así lo exija un grave monto de conveniencia publica, es necesario definir en la lei penal esa clase de delitos.

Eso es tan mas que necesario, cuanto que al hablar la constitución de la facultad queda el poder ejecutivo de conceder inductivo receso de la asamblea.

No hace uso de la denominación de delito politico, si no que requiere la facilidad a los delitos contra el orden publico.

## II

También fuente de código penal, la definición de delito militar, no distante emitir el tratado sobre los delitos de esa clase.

## III

El código del procedimiento criminal, al enumerar los delitos en que no hace explicar ceración comprende de estupro.

**ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA – PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
GUBERNAMENTAL DE BOLÍVAR – NUMERO 2072 – CARTAJENA, 28 DE  
JUNIO DE 1877. EL JUEZ DE LA PROVINCIA.**

**AGOSTO - 1877**

El señor secretario jeneral del estado - pste.

Aviso a usted, para que los efectos legales que por auto de veinticinco del presente he declarado incurso en la multa de diez pesos al alcalde de Pasacaballo, por no haber devuelto cumplida la sobrecarta del despacho No. 1 que se le cometió en el de sumario que se instruye contra Benito Gómez, por el delito de hurto.

Me permito hacer presente al señor secretario general que las providencias que dicta este juzgado, en le sentido de la que me refiero en la presente, no tiene efecto de ninguna especie, por causas que lo conoce el infrascrito; siendo esa falta de efecto, lo hace sufrir a los negocios que cursan en el juzgado, mas definiciones de lo necesario conforme a la lei.

Soi su atento servidor; Felipe S. Paz

**ESTADOS UNIDO DE COLOMBIA ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR -  
NUMERO 21 - CARTAJENA, 3 DE AGOSTO DE 1878 - PRESIDENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA JUSTICIA .**

Al ciudadano 1 designado encargado del poder ejecutivo.

En virtud de nuestra atenta nota numero 10 de 13 de Junio o himo, el tribunal que tengo la hora de pedir, ha dispuesto eso de que informe que solicita sobre la marcha de la administración de Justicia, con motivo de la próxima reunión de la asamblea legislativa; y yo cumplo el deber de verificar de acuerdo con mis honorables colegas.

I

De pues de informe que sobre este mismo asunto se dirigió a vuestro despacho el 20 de Agosto del año próximo pasado, el tribunal continuo competente del mismo personal que entonces tenia, hasta el 31 de Diciembre ultimo en que termino en periodo de la elección.

En 1º de genero siguiente s e verifico la renovación periódica de los majistrados constitución política del estado i desde entonces el tribunal este siendo por los magistrados principales que designó el voto directo de la mayoría de los ciudadanos de bolívar, i por los demás empleados de la secretaria establecidos por las leyes i nombrados también por el periodo constitucional en

curso, contándose cuotas de estas, que esencialmente que estableció la lei 18 de año próximo pasado.

II

Como resultado del informe del año anterior i de los resultados estadísticos que entonces se remitieron, en el despacho del tribunal quedando pendiente el 30 de julio del año pasado 129 expediente cuenta civil i curriculares, cuya forma unida a la de los que ha encontrado en el periodo contando desde el primero de julio del citado año hasta 30 de Junio del presente año, hace le tote de 752, de modo siguiente:

Existencia anterior	129
Causas criminales comunes	71
10 % de probabilidad	18
Semanas por delitos comunes	110
i.d de responsabilidad	77
causas civiles	107
dispensas por matrimonio	2
Emancipación judicial	2
Decreta de los consejo municipales	178
Acta de los servicios de los consejos	30

Rebaja de penas	22	
Total	752	
De estos negocios el tribunal a despachado		
Causas criminales comunes	74	
Id de responsabilidad	30	
Delito común	111	
Id responsabilidad	61	Entre estos negocios dependen
Causas civiles	81	figurar muchos civiles que
Dispersos para matrimonio	2	sufren por retardo y por
Emancipación judiciales	2	negligencia por partes, que no
Decreto del consejo municipal	119	constituyen operador en esta
Acta de reuniones de los consejos	50	capital que suministra el papel
Rebajas de penas	28	par la actuación, o no lo
TOTALES	558	remite cuando viene el
Diferencia que quedo en curso	194	expediente.

El tribunal ha quedado siempre de usar del remedio legal para quitar los retardos; peor como la falta de esta naturaleza se repite, siempre hai demoras que le tribunal no puede prevenir . por esto seria proceso que podían aplicar actuando en papel común, la disposición del Art. 11 de la lei 16. P.S de la r. Bolívar que permite declarar distintos los recursos, cuando no le suministran el papel sellado oportunamente, peor con esto no le esta permitido, sucede alguna s veces que lleguen los aceptantes civiles a la secretaria sin papel, i allí hay no

puede hacer nada . esto ultimo sucede por conveniencia por la de rogativa que hizo el Art. 508 de la lei de procedimiento civil, según el cual los expedientes civiles, no podrían venirse al tribunal he aplicación, sin acompañante del pliego del proceso sellado.

También contribuye al que el numero de expendedores pendientes sea mayor, la falta de cooperación, que le advierte en el juicio sub alterno a quien se sírvase tiene que realizar la diligencia, que ocurre en las causas criminales, i que lo sumaria de responsabilidades de que cancela la primera instancia.

Ordinariamente esta atracción se dirigía contra personas que seden fijos de la capital del estado; i ejercen ciertas influencias en el lugar de su residencia, contra estas personas todo procedimiento se hace indefinido porque los jueces comisionados diciéndose amigos, compradores o parientes se le causa impedidos; i de este modo la comisión jamás se cumplen. Por eso se ha solicitado, otra veces la derogatoria de las difusiones, sobre impedimentos para los jueces comisionados.

#### **CONTINUACIÓN FECHA 24-AGOSTO 1878**

Informe del ciudadano presidente del Tribunal superior de Justicia del Estado

## CONCLUSIÓN

En primeros casos se han dictado apremios de multa, pero tampoco se ha obtenido el resultado de que se esperaba: parece a los omisiones de los administradores de hacienda encargados de la recaudación de las multas, no son causas de glosas cuando se examinan sus cuentas, o que se prescinden de estos, o que dicho funcionarios tienen a su alcance la justificación de su presidencia de algún modo: ello es que ve efecto de aquellos apremios no se ve. I lo que se dice de los jueces comisionado en preciso descuido también de algunos señores gobernadores, a saber que no presentan la debida colaboración para la administración de justicia, pues a pesar de que conforme a lei, siempre que se libra una comisión se les avisa i se fija un termino, la que prudentemente juzgando, puede ser ampliada, dichos órganos de control ordinariamente se limitan a contestar el recibo de la nota, i avisar que lo han transitado al juez comisionado.

La mayor parte de las decisiones que le tribunal ha dado, debería conocerse del publico, puyes esta dispuesto por las leyes que todos estados fallan que se dicten en los negocios criminales i en los que tienen interés la hacienda del estado, se publique en la imprenta; pero como el único periódico oficial del estado que es el diario en esto debería hacerse, es mi reducido, resulta que tal publicación no se hace oportuna, i que la fin de año quedan muchas decisiones sin publicar, las cuales se archivan, para que se cumpliese la lei llevarse el objeto saludable de tales publicaciones, al tribunal cree que debería disponerse la creación de un

periódico, a la Secretaria del tribunal, solo así podrá juzgarse en tiempo la borla permanente de los encargados de es rama del poder publico, que no se siente entre nosotros, ni se puede entender debidamente la importancia de sus actos, por lo mismo que comúnmente, pasa hacer del dominio de los archivos.





## III

La lei de 1877 atribuyo a la asamblea legislativa del estado la eleccion principal i suplentes de las provincias, que era una de las atribuciones que hasta entonces habia ejercido el tribunal, i conforme a esta decision tomaron posesion el 1° de Julio del ultimo, los jueces principales nombrado pro provincia de barranquilla, Carmen cartajena, Corozal, Chinu , Loricá, Magangue, Monpox i Sincelejo faltando únicamente el de la provincia de sabana larga, que no ha pedido posesionarse por encontrar supliendo al señor Procurador Jeneral del Estado, durante la licencia que este tiene concedida. Es de esperarse que las presiones favorecidas por la asamblea en tales elecciones, se consagren a despachar, los agentes a su cargo con el mayor interés: hoy el tiempo transcurrido lo es suficiente para juzgar del comportamiento.

En el lapso de tiempo que requiere este informe i contando hasta el 30 de Junio, el despacho de los juzgados de provincia no ha sido tan activo como ha debido de ser ni en la escuela de los procesos se ha tenido el cuidado indispensable para no viciarlos i dejar sin efectos las actuaciones. Los funcionarios de instruccion remiten los expedientes del juez respectivo llegado el plazo legal i así cumplen preocupación; por esos expedientes de ordinarios mal confeccionados, dan lugar a nueva diligencia que exige el debido despacho que cuyo cumplimiento hay también demoras que frecuentemente los sindicados que lleguen a estar detenidos, parecen en la cárcel la mayor parte del tiempo a quien pudiera concedérsela si les llegara a juzgar proviniendo de esto seguramente, la

frecuencia con le jurado de acusación pone términos a la negociación, declarando sin dudar al proceso criminal, por mis concluyentes sean las pruebas que existen contra los culpables .

#### IV

Conforma a la lei 29 parte 5ª de recopilación de bolívar, los presidentes de los consejos municipales, deben remitir al gobernador de la provincia respectiva, tres días después de terminadas las sesiones ordinaria, copia autorizada de los decretos, eclosiones i de mas actos de dicho consejo que haya sido expedido durante aquellas sesiones; i los gobernaodres deben pasar estas copias al tribunal para que ejerza la atribución constitucional que tiene con respecto de tales actos. Acerca de esto se nota que la citada lei no se cumple oportunamente, viniendo e aquí, que como se ha dicho otras veces, el tribunal se ha ocupado del examen del acto que ya a producido su efecto. A solicitud del tribunal, la secretaria general del estado ha requerido a los gobernadores para que cuiden de exigir las expresadas copias pero su asunto continua olvidado. En el distrito capital de estado, por ejemplo terminan las sesiones del consejo. I hasta que los actos expedidos no se publican en la gaceta municipal, la lei que se ocupa no cumple, por que por criticar este trabajo se sabe también por experiencia que las tendencias dominantes en nuestras estrechas es que las contribuciones reasigna sobres las personas de extraño vecindario, i que a este efecto lo primero que se le ocurre agravar es la introducción i que transito de l los efectos de consumos que llegan al distrito. La constitución les prohíbe establecer esta impuesto i así

lo ha declarado el tribunal repetidamente en varias decisiones peor sucede que siempre los concepto lo establece aunque después se suspenda los respectivos decretos, porque entre tanto, las exacciones indebidas que le dirige, se consuma, luego importa el inmediato cumplimiento de la lei que ha previsto el envío de las copias de los decretos y demás actos de los que cogen para que el tribunal pueda consumarlo en tiempo i que secén a favor del publico los efectos de la tenacidad y con que se persiguen la introducción, en transito, i en lo objetos generales en favor del estado, con el argumento ganado.

## V

Dispone el Art. 2º de la lei 17; parte 5ª de la recopilación de bolívar que: los poderes se otorgan fuera de la república; i y de ha de hacerse uso en el estado sean admirables siempre que estén estatuido con la formalidad prevenida por las leyes de país, que se hayan otorgado, i que esto conste, así como su autenticidad por certificación del ministro colombiano residente del mismo país, i a frente de esto, por la del ministro de la nación amiga”

## VI

La lie de procedimiento civil vijente no se ha ocupado de determinar el procedimiento de los jueces deban seguir en el caso de los legislativo desistan de las acciones, ni ha definido cuales deban ser los efectos de desistimiento para cada una de las partes, i convendría que se le legislase sobre el particular.

## VII

En los últimos tres años i que la informe respectiva, el tribunal ha hecho todas las indicaciones que ha juzgado conveniente para resolver algunas dudas, llenar algunos vacios i obvias dificultades presentadas en la aplicación de las leyes. Algunas de sus indicaciones ha sido acojida pero muchas no han llegado a considerarse respectivas aquí, o refiere simplemente a ella es un medio ya usado físicamente por eso el tribunal en que facilitara el estudio de la sindicaciones dadas para forma a las que cree mas urgentes. Os compaño, pues por separado un pliego que contiene una serie de artículos redactados con el fin explicado en las cuales quedan al mismo tiempo comprendidas las insinuaciones hechas en este informe.

Soi de la mayor consideración vuestra mi atento servidor y compatriota  
Benjamín Buena.

**ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA - ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR**  
**- PODER JUDICIAL - SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE**  
**JUSTICIA NUMERO 18 - CARTAGENA, 5 DE AGOSTO DE 1879 AL**  
**CIUDADANO PRESIDENTE EL ESTADO.**

El tribunal superior que me honró en presidir en cumplimiento del deber que le impone el Art. 128 de la lei 1º parte 5ª de la recopilación de Bolívar, ha acordado os dar un informe de solicitud en vuestra en nuestra atenta nota con numero 15, de 3 de julio ultimo, i es por eso que paso a daros cuenta de la marcha que he tenido , la administración de justicia, en el año transcurrido del 1º de julio del próximo año pasado al 30 de junio del presente; que os hago sobre el mismo asunto las operaciones y que tanto mis honorables colegas como yo, consideramos oportuna.

**I**

En tribunal superior continua compuesto de los magistrados principales que designo el voto del pueblo de Bolívar para el periodo que terminara el 31 de Diciembre del año próximo; i de las demás empleados de la secretaria establecida por la leyes, que son la misma de la anterior. Debido a la puntualidad en la asistencia i a sido consagrada de todo estos funcionarios, es como ha pedido darme caución al cúmulo de negocios que ha cursado en este despacho donde tengo que hacer relación de este informe.

## II

Los doce juzgados de provincia del estado, han sido desempeñadas por la persona que siguió la asamblea legislativa del estado en el año 1877, conforme a la lei 13 del mismo año, que atribuyo a aquella corporación en la época oportuna la elección de jueces suplentes i se ha nombrado en los mese de Abril i junio, para luego principales en los primeros de Sabanalarga i incluso por renuncia de los señores Dr. Federico Castro R. Resalió Padilla, a los señores Juan Antonio Torrenegra; José Ángel Achuri respectivamente. El tribunal se promete y que estos dos funcionarios sean dignos reemplazo de aquellas i sabrán comprender a la confianza que en ella se ha depositado en virtud a sus presentes de horades i de consignación al estudio de la legislación.

## III

El hecho de hablar sentado al tribunal superior en sentencia que tuvo ocasión de dictar a medida del años pasado, la doctrina de pobre legalmente; de oficios declarar la precisión de la pena, teniendo la consideración lo prescrito en el Art. 6 del código del procedimiento en negocios criminales i lo que establecen las disposiciones consignadas en el cap. 5 de cp. Dio lugar para que vuestro secretario general excistara le Sr. Procurador Jeneral para que promoviera por medio de los agentes en las provincias, que le reconoce inmenso cúmulo de causas pendientes por estar prófugo los real, con el objeto de que se solicitara el termino legal de aquellos en que las exigencias de la lei había sido cumplida i

conseguir de este modo que la enorme lista que entonces existía de los acusados ausentes lo cual da una triste idea del celo de los ansiados i funcionarios públicos en la aprensión de los delincuentes, se animara con poco los actos benéficos de tal medida no tendrán mucho en demostrarse, no solo han sido exonerados de toda pena acusados que habían sido suficientemente castigado, con el alejamiento obligado de la sociedad que habían ofendido, con sus suplentes, i que ha vuelto regenerado al ceno de ello.

## VI

Excesiones es nuestro afán de entregarlo al tribunal arduos en materia de legislación, creyendo a caso, que al molestar que hubieran algunas ramas de la administración publica, provienen de la definición de nuestras leyes. No niego que existe la necesidad de reformar algunas de los que hoy tenemos, pero en su sentir la causa principal del mas existiere las personas encargadas de dar cumplimiento a las leyes pues generalmente se observa que el proyecto legal excelente ya por ignorancia o mala fe, o a favor de l impunidad.

Agosto 20 de 1879

Son completamente desvirtuado por aquellos que se han confiado la ejercian de lo i si esto es cierto ¿Por qué no buscar estímulos que hablen eficazmente sobre la voluntad de los hombres para ponerlos en la precisión de proceder siempre bien? Me atrevo a indicar tres modalidades.

Primera: La creación transitoria de empleados del orden judicial que podría ser llamado "visitador" que tengo solo un año de duración, con el mismo sueldo que tiene hoy un magistrado del tribunal y que tenga por principal función la visita escrupulosa a los doce juzgado de provincias del estado con el objeto que en su presencia se forme el inventario de los expedientes archivados y de los pendientes, averiguar el motivo porque estos los están, sobretudo los relacionados con reos ausentes que se saben donde están y los juicios de sucesión, de los cuales hay muchos en los juzgados, que tienen 5 y 6 años de mora y por haber desaparecido, los bienes materiales de juicio, sique se haya pensado jamás en averiguar la responsabilidad de los administradores de dichos bienes o ya por no quererse majistrarse por los jueces que han permitido contra los preceptos terminantes de la lei la prolongación indefinida de los cargos en una misma persona i l ano legislación del derecho que tiene establecido el estado sobre los bienes de los que se mueren, causándose que con todo ello notarios perjuicios no solo a los herederos y al rededores de una sucesión si no también a las restas publicas, sin contar con el desprestijio que consecuencialmente sobre viene sobre la administración de justicia.

Segunda: la creación de un periódico destinado especialmente para los actos del poder judicial. Ne le informe que sobre este mismo asunto se dirijio a usted el tres de agosto del año pasado (1878) se indico la necesidad de esta medida no solo por estar dispuesto por las leyes de todo los fallos que se dicten en los negocios criminales, i con los que tiene interés la hacienda del estado, se



publique por la imprenta, lo que no se cumple para la insuficiencia del "diario bolívar" si no porque también para que pueda fórmese un juicio exacto acerca de la labor permanente de los encargados de la administrador de justicia, que así no se siente entre nosotros, militares a demás otras razones de peso demandan tres publicaciones, partiendo por la parte, adjuntar lo siguiente: 1° conocer sabido que en la república todo se espera del pueblo los juicios que este forme favorables o adversos constituyen a la posterior que creada está para los que hacen el bien, ora en el hecho de lo que se merece los constantes enemigos de la humanidad aquellos que no hacen mas que explotar abusando de su credulidad y su ignorancia.

La garantía de la publicidad es respeto i la autoridad que tanto necesitan los fallos judiciales son absueltamente negatorios, pues la honorabilidad de juez estaba a la merced del grito apasionado de las parte que no han encontrado en el, el apoyo del individuos pretensiones.

2. sea porque no todos los jueces jurisconsulto o bien por que cada uno tiene su manera especial de entender las leyes o bien por ignorancia o mala fe, es lo cierto que entre nosotros cada juez aplica la leyes a su modo, de lo que resulta un verdadero mare Magnus en la aplicación del derecho se obtendría en el estado una practica judicial uniforme, quitándole a la vez muchos pleitos i cosecharía los jueces i letrados menos normas por medio de la falla del poder judicial.

Tercero: la reforma de los artículos 195, 207, 317, 476 y 480 del código de procedimientos de los negocios criminales en cuanto disponer que los antes de un juiciamiento son apelables en ambos efectos. Notorio son los males resultados de la derogatoria de la disposición que antes seña de que dichos autos fueran apelables únicamente en el defecto evolutivo, pues cuando así tenía lugar no se dejaba de ampliar como hoy sucede el auto apelado i entonces los empleados refractarios no se burlaban de la suspensión que trae consigo el auto de proceder.

#### V

Según le informe que se os dio el año anterior, quedaría pendiente en el despacho del tribunal el 30 de junio del mismo año, de los 752 expediente que estuvieron en curso en todo el, 194 entre civiles y criminales y desde entonces hasta el 30 de junio del presente año han entrado 832, que unidos hacen un total de 1.026 clasificados así:

Causas criminales comunes	142
Id responsabilidad	46
Id en que se han declarados prescrita la pena	8
causas civiles	161
dispensas por matrimonio	2

Decreto de los consejos municipales	219
Acta de los sesión de los consejos	78
Rebaja de penas	9
Extracción de revisión	1
Total	662

De estos negocios el tribunal a despachado

Causas criminales comunes	107
Id de responsabilidad	72
Causa civiles	91
Dispensó para matrimonio	2
Decretos de los cogos	214
Acta de los servicios del consejo	78
Rebajas de penas	8
Extracción de revisión	1
TOTALES	573

Conclusión 30 de Agosto de 1879

De las causa criminales despachadas han sido una de los delitos menos graves sin la intervención del jurado de revisión y con la de este lo que van a expresarse.

Por homicidio	11
Por heridas	9
Por tentativa de homicidio	1
Por robo	1
Por cuadrilla de malhechores	1
Por incendio	1
Por maltrato de obra	1
Por rapto	1
Por abusos deshonestos con violación	1
Total	27

Por los once delitos de homicidios has sido juzgado 31 persona y una por cada una de los demás anteriormente relacionado lo cual da un total de 54 personas sometidas a juicios en estado por los hechos criminales considerados de mayor gravedad y de ellos han sido:

absueltos	14
Condenados	40
Total	54

De los delitos comunes 29 has sido sometidos al conocimiento de jurado de revisión habiendo versado sobre los siguientes delitos.

Por homicidio	6
Por heridas	4
Por tentativa de homicidio	6
Por robo	2
Por rapto	10
Por abusos deshonestos con violación	2
Total	30

Si, tan crecida aparece las cifra de las personas juzgadas por delito de homicidio proviene únicamente de que entre el número de causas que hacen relación con ese delito esta acompañado lo que se ocupa de los asesinatos verificando con esta ciudad en la noche de 8 de Diciembre de 1856, por las cuales han sido condenados 18 individuos y 3 han sido absueltos.

## VI

Oportunamente se le socito a un juez de provincia un informe acerca de los vacio e inconvenientes que hubieran notado en la aplicación del derecho i hasta la fecha han correspondido satisfactoriamente a tal solicitud los de las provincias del Carmen, corozal 2° de Cartajena, Monpox, Sabanalarga, de los cuales me permite insertar los siguientes observaciones hechas por el señor juez segundo de la provincia de cartajena:

1. El caso 12 Art. 33 de lei primera parte quinta de recopilación de Bolívar, dice que conozca el jurado de revisión de los proceso que se sigue por heridas que dejen lisia i mutilidad o deformidad de por vida y el código penal señala penas distintas para cuando la lisia sea de por vida o solo por un tiempo pues es adelante activo de la ciencia medica no permite resolver esa cuestión-.

2. Cuestionamiento se ha presentado este despacho queja de algunos detenidos presos reclusos que s e encuentran en el establecimiento de castigo de esta capital motivados porque algunos de sus guardadores no han cumplido obligaciones derivadas de contrato celebrados con ello; i esa conducta perniciososa de los encargados de velar por la buena marcha y moralidad de ese plantel ya se comprenden a cuantos irregularidades y desordenes pueden dar lugar si que sea posible y pedir su continuación judicialmente por no haber encontrado una disposición que caramente castigue al empelado que ha sido causa de ellos, por

contraer obligaciones con quienes no deben tener otra comunicación que la es estrictamente necesaria para con sus deberes oficiales.

3. No esta prohibido a los jueces de pronunciarse para la capital cuando lo juzguen indispensable para la practica de alguna diligencia que no sea procedente confiar a los funcionarios distritoriales y esa facultad lo juzgue de vital importancia porque el estado actual o de atraso, de nuestras poblaciones no da siempre las garantías apetecibles de parcialidad honradez e inteligencia que para la recta y eficaz administración de justicia se hace mas necesario a medida que sea mas grave el caso.

4. La atribución 33, artículo 56 de la lei ya citada, faculta a los jueces de provincia para castigar con multas de 20 pesos la procedencia y la lei 17 del artículo 86 de la misma lei autoriza a los de distrito en los mismo casos no solo para imponer multas hasta de 10 pesos si no arrestos hasta de 10 días.

No puede explicarse satisfactoriamente en motivo por que se de estopara imponer arresto i sea que se le quite a los primeros y antes bien se nota en esto una resultante anomalía puesto que siendo los jueces de la provincia empleado de mayor categoría i demás extensa jurisdicción debieran disponer demás medidas coercitivos con que hacer cumplir sus providencias.

I también los que siguen de ser juez de la provincia de Mompos.

1. Convendría la marcha regular progresiva de la administración de justicia, porque en el segundo semestre de cada año, los jueces de provincia visitase todas las oficinas judiciales de su dependencia con el fin de resolver lo obstáculos que se presentan en la buena marcha de dicha administración i normalizar los distritos pues, aun cuando los señores gobernadores tomen la facultad de visitar anualmente los distritos de las provincias, muchas veces los ciudadanos que desempeñan el empleo carecen de los conocimientos judiciales y se requieren para advertir y corregir las faltas u omisiones que a cada paso se cometen por los funcionarios de la rama judicial.

2.) cuando haya necesidad de solicitar la extradición de un reo, no sea preciso disponer la compulsa de un voluminoso proceso, sino tan solo la del acto del proceso, i que se autentiquen las firmas de los funcionarios que conocen del asunto, para impedir que el reo o reos, en algunos casos, dudan de condigno castigo i conseguir que la acción de la autoridad sea pronta i expedita.

3.) cuando es sindicado esté detenido o en libertad con fianza, i no sepa leer ni escribir disponga, que dos testigos, presencian con él, la practica del sorteo, pues equivale a estar ausente de sindicado.

## VII

Las indicaciones que de tribunal vi que haciendo desde hace tres años en sus respectivos informes para resolver las dificultades que se han hallado en ciertos



casos al aplicar las leyes, han sido pocas atendidas, pero no será parte de este olvido para dejar de consignar con este lugar las que posteriormente se han hecho necesarias, a saber:

I

El código civil vijente ha prestado a la sociedad importantes servicios; pero se hace ya mui notable la deficiencia de sus disposiciones; i urge por lo mismo que el hacia elaborando proyecto de lei que sobre la materia de Dr Eugenio Baena sea tomado cuanto antes por la asamblea lejislativa, por no ser este lugar las observaciones que el tribunal pudiera hacer a dicho proyecto omito las que al leerlo ha tenido ocasión de notar.

II

El grado de revisión continua correspondiendo a las libros por lo cual fue creado, pero Convendría, por lo difícil que se hace siempre su revisión, renumerar el servicio que prestan ha miembros, quienes hallando de este modo algún compensación al perjuicio de sus intereses, reciben todos ellos porque son en pro a lo jeneral: comerciantes o artesanos. Tomemos a estos hombres tales como son y no excusemos de poner en planta aquellos medios que los determinen por cada bien.

III

Conforme al parágrafo 1° del art 307 del código de procedimiento en negocios comunales, “ los tribunales i juzgados del estado, al pronunciar sentencia definitiva, condenando a uno o más individuos, a fin fluir las penas de reclusión prisión o arresto por tiempo determinado, comprenderán en éste todo el reo o los reos hayan estado o estuviera respectivamente privados de la libertad, por consecuencia del delito, materia de juicio i determinarán con claridad el tiempo que falte para que la sentencia quede cumplida.

IV

Muchos de las faltas en causal de nulidad por el cap 24 del código de procedimiento en negocios criminales, son tan leves y de tan poca transcendencia, tales como la no expresión de la hora en que se hace la notificación al reo del ante a enjuiciamiento, la omisión de la firma de un testigo, en una diligencia de los juzgados a la superación, añadidura o cambio de una palabra en la firma la señalada a los jurados para dictar sus resoluciones I otras semejantes que no adulteran notablemente el procedimiento, ni dejar duda a cerca de cuál ha sido la verdadera voluntad de los jurados, que no debieran determinar la reposición de un proceso muchas veces, seguidos contra otros.

## V

Seria mui conveniente para que no sufran mayor demora los negocios que vienen al tribunal con el objeto, de que fueron sometidos al conocimiento del jurado de revisión, que con ellos solo conozca el magistrado de la sustanciación pues de este modo, no se perdería el tiempo que hoy se pierde con el examen que hacen otros. Cuando no existen estas, a juicios de las partes; en oficio, el examen indicado es perfectamente inútil, toda vez que nada hai entonces que decidir sobre lo actuado en la primera instancia sino únicamente mandar que se sometan, al proceso de la decisión del jurado de revisión, providencia, esta que no pueden llamarse sentencia

## VI

Es regla del procedimiento civil, aplicable también al criminal, que por la apelación concedida en ambo efectos, o solo en el suspensivo, se suspende la jurisdicción del Juez inferior i se impide la ejecución del auto o sentencia. Las reglas que se observan en los juicios, o reo los procedimientos judiciales, tienen indudablemente en mira poner a cubierto el derecho, de los males que ocasiona la precipitación, el finitimo, y ese cúmulo de pasiones innobles, quien más de una vez en épocas fructuosas para la humanidad, han sido causa de que el inocente carezca de medios para defenderse i que el criminal parezca, sin tener el derecho, y el criminal el procedimiento judicial cuando tales males cierta, es una preciosa garantía para los asociados i trae sobrada razón de ser; pero no trae ninguna, cuando en lugar de ser lo que se he dicho ataca las fuerzas de la

inocencia i esto precisamente es lo que sucede cuando por observar aquella regla en los casos criminales seguidas contra varios individuos, de los cuales unos han sido absueltos i otros no, por la aplicación interpuesta por alguno de estos, deja de ejecutarse la sentencia con relación a los que la han consentido.

## VII

El art. 1° de la lei 37 de 1876, adicional i reformatoria de la lei 1° a parte J<sup>oa</sup> de la recopilación de Bolívar, de la manera como está redactadas impracticable, en cuanto que permite que los jueces de distrito habían los testamentos, porque autorizando estos para esto, lo mismo que para concebir de todo lo concerniente a los juicios de lución cuyo imparte pase de dos mil pesos, solo cuando todo los herederos, acreedores e interesados están de acuerdo, resulta que este acuerdo, no se sabe a quienes corresponde, estando todavía el testamento cerrado hay que pues varían la redacción de este articulo si cree necesario su existencia en la parte que se refiere a la postura de los testamentos pues el tribunal considera que fue disposiciones súper flua en el referido articulo por inconsistencia articulación.

## VIII

Concepto de escoger magistrados a su amaño de demorar indefinidamente el despacho de los asuntos civiles se ha hecho muy frecuente en el tribunal, con perjuicio de la justicia, en medio de otorgar poderes o de sustituir el que no

ejerce los apoderados de algún pariente, amigo intimo o compadre de alguno de los magistrados para sucitor impedimento que nunca es hallando y conseguir de este modo uno de los casos indicado, en un juicio de quiebra que llevo al tribunal en virtud a la alzada que se interpuso en el auto que declaro aquella i no obstante que hace mas de un año que se resolvió el recurso había sido interpuesto extra termino no ha habido poder humano por la practica de aquel pernicioso hecho.

IX

Con motivo a la visita que manda la lei se haga cada seis mesés a la causa de recursión como y así como por las de cárcel que en todo los meses se practica a tenido el infoescrito o poción de observar:

1. Que el edificio en que aquella casa se encuentran es suficiente para el servicio que hai puesto de cuales ocupado por los reclusos si no por la lei condenados a la pena de ahilamiento que es muy crecido el numero de reos que existen en el estableciente de castigo y que por ser esta a la vez penitenciaría cárcel provincial y el distrito los reclusos y presos están en continua comunicación con lo que tienen necesidad de ir a aquel plantel para entenderse con los abusados i sindicados lo cuales perjudicial para los gobernados de la recopilación de bolívar haciendo algo todos los años en el lugar que destina para la penitenciaría, pues existiendo esa no solo desaparecería la desagradable confusión en que hoy están los sindicados i arrestados con los reos sometidos, si

no que también estos podrían entonces ser sometidos en bien de la asociación y reforma moral.

X

En bolívar ciudadano presidente, no puede proclamarse con relación a la administración de justicia en ejercicio que vos mismo pronostico como senador de este estado altivamente a la política nacional tan oportuna como felizmente en ocasiones bien solemne, para la patria; pues tal predominación implicaría el hecho de una degeneración anterior los cual no puede decirse afortunadamente para nuestros estados acerca de la administración de justicia que únicamente exige, sea establecida sobre solidas bases. Con el deseo de que consiga en parte el propósito me he permitido a hacer las anteriores indicaciones a fin de que solo los jueces digan de vuestra atención solicitéis en vuestros mensaje a la próxima asamblea legislativa, sea por ello acogida.

Con sentimiento de la más distinguida consideración me suscribo de voz atento seguro servidor:

ELOI PAREJA. G.

**ESTADO UNIDOS DE COLOMBIA - ESTADOS SOBERANOS DE  
BOLÍVAR- PODER JUDICIAL - SECRETARIA GENERAL DE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO - NÚMERO 56 - CARTAGENA 27  
DE JUNIO DE 1881.**

Al señor secretario general del estado- presente.

El tribunal superior de justicia a quien dí cuenta con la nota de usted, número 128, de fecha 23 del corriente, de la lección de hacienda i guerra, con que lo solicita espía da fallo que dicha superioridad haya dictado en el sentido de que las herencias están exentas de todo impuesto, por haberlo manifestado así al poder ejecutivo el Dr. Simón J. Vélez, no ha ordenado contestar a usted, que no se ha dictado sentencia alguna, hasta ahora, en el sentido indicado.

I le comunico a usted, como de su citada nota

De usted, atento servidor

ANTONIO MARIA RODRIGUEZ

**BIBLIOGRAFIA**

1. Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra. Constituciones de Colombia, Bogotá, Biblioteca de Cultura Económica.
2. GONZÁLEZ Fernán. "problemas políticos y regionales durante los gobiernos del Olimpo Radical".
3. Alberto Mendoza Cándelo. Provincia de Cartagena, Estado Soberano de Bolívar: Poblamiento y división política. Primera Edición, Bogotá, Ed. Gráficas Ltda., 1996, 477 Págs.
4. Flores Bolívar Reiser Alberto: El uso privado de la autoridad pública en el estado soberano de Bolívar.
5. SERGIO PAOLO SOLANO D. ROICER FLÓREZ WILLIAM MALKUN C.: ordenamiento territorial y conflicto jurisdiccionales en el Bolívar grande 1800-1886.
6. David Bushnell. Colombia una Nación a pesar de sí misma. De los tiempos precolombinos a nuestros días, Segunda Edición, Bogotá, Planeta Editores, 1996, 434 Págs.



7. Fernando Gómez, "Los censos en Colombia antes de 1905", en; miguel Urrutia y Mario arrubla, compendio de estadística históricas de Colombia, Universidad Nacional. Bogotá, 1970.
8. Jorge Orlando Melo. "Las vicisitudes del modelo liberal en Colombia, 1850-1899".
9. José Antonio Ocampo (Comp.). Historia económica de Colombia, cuarta edición, Bogotá, Coed. Tercer Mundo Editores-Fedesarrollo, 1994.
10. Luí's Alarcón, Adriana Santos y Jorge Conde. Educación y cultura en el Estado Soberano del Magdalena, 1857-1886. Barranquilla, Universidad del Atlántico, 2002.
11. Alfonso Múnera. El fracaso de la Nación. Región, Clase y Raza en el Caribe colombiano.
12. Gaceta de Bolívar.
13. Archivo histórico de Cartagena.
14. Biblioteca Bartolomé Calvo.
15. Diario de Bolívar.